

**CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS LEYES**

**TEOFILO FRANCISCO FIGUEROA GÓMEZ  
CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
POSGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2008**

**CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS LEYES**

**TEOFILO FRANCISCO FIGUEROA GÓMEZ  
CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES**

**Proyecto de tesis presentado como requisito para optar el título en Derecho  
Administrativo**

**Asesor  
JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALEZ  
Abogado**

**UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
POSGRADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
SAN JUAN DE PASTO  
2008**

**NOTA DE ACEPTACIÓN**

---

---

---

---

---

---

**Manuel Antonio Coral Pavón**

---

**Jorge Carlos Orozco**

**San Juan de Pasto, Noviembre de 2008.**

**“Las ideas y conclusiones aportadas en este Trabajo de Grado  
son responsabilidad exclusiva de los autores”**

**Artículo Primero del Acuerdo No 324 de Octubre 11 de 1966, emanado del  
Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.**

## CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	6
GLOSARIO	9
INTRODUCCIÓN	16
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	18
1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	18
1.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA	18
1.3 DEFINICION DEL PROBLEMA	18
1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	19
1.5 FORMULACION DEL PROBLEMA	19
1.6 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.7 OBJETIVOS	20
1.7.1 Objetivo general	20
1.7.2 Objetivos específicos	20
2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL	21
2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL	21
2.1.1 Marbury vs. Madison	21
2.1.2 El Control Constitucional en Colombia, SU HISTORIA Y EVOLUCIÓN	21
2.1.3 La Constitución de 1991 crea La Corte Constitucional	23
2.2 ASPECTO TEORICO	23
2.2.1 Definición de constitución	23
2.2.2 Mecanismos de protección de la constitución	24
2.3 FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL	29
2.3.1 Integración de la Corte Constitucional	29
2.3.2 Funciones de la Corte Constitucional	29

<b>2.3.3 Funcionamiento de la Corte Constitucional</b>	<b>31</b>
<b>2.4 CONTROLES CONSTITUCIONALES</b>	<b>33</b>
<b>2.4.1 Control constitucional Colombiano</b>	<b>33</b>
<b>2.4.2.1 Control difuso</b>	<b>33</b>
<b>2.4.2.2 Control concentrado</b>	<b>34</b>
<b>2.4.3 El Juez Constitucional en Colombia.</b>	<b>35</b>
<b>2.4.4 La decisión constitucional</b>	<b>35</b>
<b>2.4.5 Tipos Sentencias proferidos por la Corte Constitucional Colombiana</b>	<b>37</b>
<b>2.4.5.1 Sentencias de exequibilidad condicional</b>	<b>37</b>
<b>2.4.5.2 Sentencias de Inconstitucionalidad parcial</b>	<b>37</b>
<b>2.4.5.3 Sentencias de constitucionalidad integradora</b>	<b>38</b>
<b>2.4.5.4 Sentencias de constitucionalidad sustitutivas</b>	<b>39</b>
<b>2.4.5.5 Sentencias de Constitucionalidad Exhortativas</b>	<b>40</b>
<b>2.4.5.6 Sentencias de Constitucionalidad de efectos retroactivos</b>	<b>40</b>
<b>2.4.5.7 Sentencia de Constitucionalidad de efectos diferidos</b>	<b>41</b>
<b>2.4.4 Efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo</b>	<b>41</b>
<b>2.4.7 La Cosa Juzgada Constitucional</b>	<b>42</b>
<b>2.4.8 Efectos sobre el ordenamiento jurídico</b>	<b>43</b>
<b>3. PROPUESTA</b>	<b>44</b>
<b>3.1 OBJETIVO DE LA PROPUESTA</b>	<b>44</b>
<b>3.2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA</b>	<b>44</b>
<b>4. RECOMENDACIONES</b>	<b>47</b>
<b>5. CONCLUSIONES</b>	<b>48</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>52</b>
<b>NETGRAFIA</b>	<b>55</b>

## **RESUMEN**

Tomando en cuenta los fallos emitidos por la Corte Constitucional, como máximo guardián de la integridad y supremacía de la Constitución, en ejercicio del control Constitucional se procede a analizar las clases de sentencias que ésta emite y sus efectos, con la finalidad de proponer una reforma constitucional que legitime las actuaciones de la corte en tal sentido, para evitar la incertidumbre jurídica que vienen propiciando sus fallos.

## **ABSTRACT**

Taking into account the sentences emitted by the Constitutional Court, as guardian maximum of the integrity and supremacy of the Constitution, in exercise of the Constitutional control we proceeds to analyze the classes of sentences that this emits and their effects, with the purpose of proposing a constitutional reformation that legitimates the performances of the court in such a sense, to avoid the juridical uncertainty that they come propitiating with their sentences.

## **GLOSARIO**

**ABSOLUTISMO.** Forma de estado que se fundamenta en el principio de que la voluntad del rey o el monarca se considera como suprema ley, o sea, que la única ley es la voluntad del rey o príncipe.

**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.** Es la prerrogativa que se le brinda al particular para exigir de las autoridades la realización del deber omitido a través de una facultad radicada en cabeza de todos los individuos que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos acatándose uno de los principios del estado que es mandato de la ley.

**ACCIÓN DE TUTELA.** Es la posibilidad de reclamar ante los jueces mediante un procedimiento sumario, la protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública y procede cuando no se disponga de otro medio judicial de defensa. Cualquier persona puede reclamar dicha protección, cuando los derechos fundamentales sufran vulneración o amenaza por parte de la autoridad pública, procede contra las acciones u omisiones de personas particulares en casos señalados por la ley.

**ACCIÓN PÚBLICA DE INEXEQUIBILIDAD.** Es un sistema de control constitucional el cual consiste en una acción de carácter público que se concede a todos los ciudadanos para acusar ante la corte constitucional las leyes y decretos como violatorios de una disposición constitucional.

**ACCIONES POPULARES.** Medios procesales que poseen todas las personas para la protección de los derechos e intereses colectivos. Pertenecen a una pluralidad de sujetos respecto al goce de bienes indivisibles y no susceptibles de apropiación individual. El fin de estas es proteger derechos e intereses colectivos y las acciones en defensa del orden jurídico frente a acción u omisión de autoridades públicas.

**ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.** Se presenta cuando el Poder Constituyente Primario, ejerciendo su poder, decide organizar un organismo colegiado con el fin de reformar la constitución. Requiere la convocatoria ordenada por una ley del congreso aprobada por la mayoría absoluta. Su objeto es el de ordenar que se consulte al constituyente primario si está o no de acuerdo con dicha convocatoria con la competencia que la ley determina.

**AUTORIDAD DE LA LEY.** Para la conformación de un orden económico y social más justo la ley se convierte esencialmente en un instrumento de acción estatal, y

de asistencia social además de un elemento de concreción del Estado Social de Derecho. Se hace necesario el intervencionismo del estado.

**CABILDO ABIERTO.** Reunión pública de los concejos distritales, municipales de las juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad.

**CIUDADANÍA.** Calidad que adquieren los nacionales, por nacimiento o por adopción mediante el lleno de los requisitos, como la edad mínima, la habilidad para ejercer derechos políticos, esta puede perderse o suspenderse en virtud de decisión jurídica como son los de condena por un tribunal.

**COMPETENCIA.** Es la actitud reconocida al gobernante para adoptar soluciones justas a los problemas sociales.

**CONSTITUCIÓN.** Es la forma de organización política de un estado, y su esencia es el ejercicio del poder político. Esta regula las instituciones políticas de un estado (que son los organismos a través de los cuales se ejerce el poder político).

**CONSTITUCIÓN CODIFICADA.** Trata de contener toda la materia constitucional principal.

**CONSTITUCIÓN ESCRITA.** Cuerpo normativo codificado recogido en un texto escrito, no es tanto la escritura lo que caracteriza la constitución como la circunstancia de estar escrita en un órgano único, y este documento o código debe ser adoptado a través de los procedimientos especiales previstos para esto.

**CONSULTA POPULAR.** Indagación al pueblo o convocatoria del presidente al pueblo para que este se pronuncie para votar si quiere o no reformar la constitución.

**CONTROL ADMINISTRATIVO.** Control de constitucionalidad que lo ejercen las autoridades gubernamentales en sus diferentes niveles y se traduce en la posibilidad que tengan los gobernados para pedir que se revoque las decisiones que hallan vulnerado las normas constitucionales.

**CONTROL AUTOMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD.** Sistema de control de constitucionalidad por el cual se ordena que los decretos legislativos expedidos por el gobierno en uso de sus facultades de estados de excepción de la constitución deben ser enviados a la corte constitucional al día siguiente de su expedición para que decida definitivamente.

**CONTROL AUTOMÁTICO DE OFICIO.** Es el control que se ejerce sobre los decretos que dicta el presidente mediante los estados de excepción establecidos en la Constitución Política.

**CONTROL CONCENTRADO.** Es el control de constitucionalidad es ejercido por un solo órgano: que es la Corte Constitucional para determinar si se presentan casos de incompatibilidad entre la ley y la constitución como norma suprema.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD.** Es la consecuencia lógica de la supremacía constitucional y consiste en los procedimientos o mecanismos diseñados para hacer efectivo el principio de la supremacía constitucional. Consiste en garantizar que la norma constitucional no sea derogada ni modificada por normas inferiores. Estos procedimientos funcionan haciendo un juicio o paralelo entre la norma constitucional y la norma jurídica inferior.

**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN DE TUTELA.** Se trata de un sistema de control constitucional que tiene por objeto brindar una garantía efectiva y pronta a los derechos fundamentales consagrados en la carta. Busca la protección inmediata de los derechos, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción de cualquier autoridad o por particulares.

**CONTROL FORMAL.** Revisa el procedimiento con que se expidió la ley. Este control lo ejercen los jueces. Se trata de un control de carácter jurídico y político.

**CONTROL JUDICIAL POR VÍA DE ACCIÓN.** Es el sistema de control constitucional el cual consiste en el ejercicio de una acción pública ante el órgano judicial señalado por la misma, generalmente el Tribunal de Justicia del Estado, al cual se solicita examinar su validez constitucional o en caso contrario declarar su inconstitucionalidad con lo cual la ley queda anulada.

**CONTROL JUDICIAL POR VÍA DE EXCEPCIÓN.** Es el sistema de control constitucional el cual consiste en que una persona interesada en un proceso, pide al juez del mismo que no se le aplique determinada norma por considerarla inconstitucional y éste falla sobre el incidente surgido de la excepción propuesta. El objeto es la no aplicación de la ley en el proceso establecido.

**CONTROL PREVIO.** Es la facultad que se le otorga al presidente para objetar por inconstitucional cualquier proyecto de ley antes de su sanción. Si las cámaras insisten el proyecto pasa a la corte constitucional dentro los 6 días siguientes para que decida sobre su exequibilidad, el fallo de la corte obliga al presidente a sancionar la ley.

**CONTROL PREVIO JUDICIAL.** Es el sistema de control constitucional ejercido por los jueces o tribunales, quienes deben velar por el control de la constitucionalidad de la ley. Se considera que el órgano jurisdiccional debe ser guardián de la legalidad entre los particulares y el estado, entonces corresponde decidir sobre si el legislador ha actuado dentro de los límites de su competencia constitucional o no, mediante procedimientos jurisdiccionales los cuales constituyen una garantía de imparcialidad como lo es la propia formación profesional y técnica del juez.

**CONTROL PREVIO JUDICIAL POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Es el control ejercido por la Corte Constitucional antes de que la norma entre en vigencia y opera sobre proyectos de ley que hayan sido objetados por razones de inconstitucionalidad. Se trata de un control que ya estaba en la constitución del 86 pero el control de constitucionalidad respecto de proyectos de ley estatutarias es nuevo y se creó a partir de la constitución de 1991.

**CORTE CONSTITUCIONAL.** Cuerpo colegiado de tipo jurídico-político, el cual tiene como funciones: decidir sobre demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la constitución, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a un referendo a asamblea constituyente para reformar la constitución, sobre la exequibilidad de los tratados internacionales, entre otras.

**DEMOCRACIA.** Doctrina política que predica la intervención del pueblo o gobierno en el que el pueblo ejerce la soberanía. También es la participación del ciudadano en la toma de decisiones políticas o en el proceso que conduzca a ellas sobre la base de unas condiciones económicas sociales y culturales iguales para todos.

**DEROGACIÓN.** Consiste en dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley.

**DIVISIÓN DEL PODER.** La estructura y funcionamiento del Estado ha hecho necesario que se adopten tres funciones (Legislativa, Judicial y Ejecutiva) para que no sean desarrolladas en forma exclusiva o excluyente por un determinado órgano del Estado.

**ESTADO.** Comunidad organizada en un determinado territorio, bajo unas precisas normas jurídicas y servida por un cuerpo de funcionarios sometidos a un poder autónomo e independiente con el propósito de buscar y alcanzar la realización de determinados fines.

**ESTADO CENTRALIZADO.** Existe un núcleo, para la toma de decisiones administrativas. Todo queda en manos de una autoridades ubicadas en el centro o capital de estado.

**ESTADO CONFEDERADO.** Es la unión permanente de estados independientes y soberanos con fundamento en un pacto cuyos fines principalmente son de seguridad, paz y relaciones internacionales. El poder se extiende a los estado miembros y sus órganos de poder del Estado Confederado. Se reconoce el derecho a cada uno de los estado miembros, sin desconocer las decisiones de la confederación.

**ESTADO DE DERECHO.** Forma de Estado que aparece en la época moderna y constituye la consolidación de la burguesía como clase dominante a nivel político, jurídico y cultural. Se inicia desde la revolución francesa y se fundamenta en el

reconocimiento de los derechos fundamentales, en el principio de la División del poder y en el principio de legalidad.

**ESTADO SOCIAL DE DERECHO.** Surgió como reacción a la desigualdad creada en las relaciones de dejar hacer dejar pasar. Para contrarrestarlo, el estado dotó de instrumentos para orientar la economía hacia el logro de fines y garantizar el bienestar general y la justicia social.

**ESTADO UNITARIO.** El ejercicio del poder se encuentra concentrado en un órgano que tiene ramificaciones en todo el territorio comprendiendo las diferentes funciones del estado. En este tipo de estado existirá una sola organización de los jueces para todo el territorio nacional, la organización y estructura y funcionamiento se hace en una sola constitución.

**FIN DE LA CONSTITUCIÓN.** Es el de expresar el interés particular del grupo social preponderante.

**FORMAS DE ESTADO.** Hace referencia al marco institucional por el cual actúa o funciona una estructura de poder y las formas como están organizados los elementos que lo constituyen como son la población, el territorio y el poder político.

**FORMAS DE GOBIERNO.** Las formas de gobierno hacen referencia a la formación y relación entre sí de los organismos superiores del aparato estatal.

**FORMAS CLÁSICAS DE ESTADO.** Se estructuran alrededor de un valor político que quiere alcanzar el estado, el cual es la dignidad humana. La estructura y funcionamiento del estado tiene como objeto el progreso y desarrollo del hombre a nivel social con el perfeccionamiento del estado de derecho.

**FUNCIÓN JUDICIAL.** Se trata de una función que también hace parte del poder público y está representado por los jueces, los cuales son independientes en las decisiones basadas en la ley, jurisprudencia, equidad, etc. Los jueces expresan su parecer mediante decisiones llamadas sentencias. Los jueces cuidan los derechos que reconoce la constitución y resuelven conflictos de la sociedad mediante sentencias.

**FUNCIÓN LEGISLATIVA.** Es una función que hace parte del poder público conformada por el Senado y por la Cámara de representantes. Tiene con función la elaboración del derecho positivo o sea el conjunto de normas que rigen la vida del país y el ejercicio del control político sobre el gobierno y la administración.

**INCONSTITUCIONALIDAD.** Se presenta cuando todos o algunos actos, leyes o decretos se aparten de las normas constitucionales. Tiene objeto planteándola ante los tribunales de la justicia.

**INICIATIVA LEGISLATIVA.** Es la posibilidad del pueblo de presentar proyectos de ley con el objeto de reformar total o parcialmente la norma jurídica.

**INICIATIVA POPULAR.** Derecho político de un grupo de ciudadanos para presentar proyecto de acto legislativo y de ley ante el congreso, ordenanza ante las asambleas departamentales, de acuerdo ante los consejos municipales y de resolución ante corporaciones de entidades territoriales, debe ser con un número igual o superior al 5% del censo electoral o 30% de los Concejales o diputados del país.

**JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.** El objeto es preservar la supremacía y la integridad de la carta política, frente a textos de inferior categoría dentro de la escala de jerarquía. Persigue garantizar la supremacía de las normas de la constitución. La ejerce la corte constitucional.

**LEY.** Declaración de la voluntad soberana, manifestada en forma prevenida en la Constitución Política.

**MONARQUÍA.** Clase de estado en el cual el poder político descansa en una persona que es el rey o monarca y se encarga de la representación de todos los miembros de la comunidad y el bienestar de los asociados, el acceso al poder se da por herencia y el poder no radica en una persona sino en unos pocos que son los poderosos económicamente.

**NACIÓN.** Consiste en el elemento humano y el cual se vincula a un territorio determinado. Implican factores de orden histórico, cultural, social etc.

**NULIDAD.** Consiste en la ineficiencia en un acto jurídico como consecuencia del carácter de las condiciones necesarias para su validez sean ellas de fondo o de forma, con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considéralos como validos. Esta declaración es de pleno derecho porque no necesita de ser reclamada por la parte interesada.

**PLEBISCITO.** Procedimiento por el cual se somete a consideración del pueblo un proyecto de decisión. Se diferencia con el referéndum en que en el referéndum como tal se hace sobre un texto ya elaborado de proyecto de constitución o de reforma constitucional o de ley, en cambio en el plebiscito se hace en torno a una pregunta.

**PODER.** Capacidad, fuerza para hacer algo.

**PODER CONSTITUYENTE.** Capacidad que se tiene en un determinado pueblo para dictar o crear una norma fundamental con base en la cual se organiza la estructura política de un estado sin sujeción a ninguna norma jurídica positiva.

**POLÍTICA.** Es un fenómeno de relación social en donde al interior de una comunidad se dan fenómenos como dirección, decisiones, controles y designación del gobierno.

**PROCEDIMIENTOS DE REFORMA.** Conjunto de normas que tienen por objeto señalar y reglamentar organismos y requisitos a través de los cuales se puede reformar la constitución.

**PUEBLO.** Parte de la población que tiene derechos políticos y aquellos que constituyen el pueblo son calificados como ciudadanos suyos.

**REFERÉNDUM.** Convocatoria y expresión directa de la voluntad del Poder Constituyente Primario quien por sí mismo y por vía democrática decide cual deban ser las normas y principios que deben regular el funcionamiento de un estado, el pueblo toma una decisión de implantar una constitución o cambiar a otra.

**REFORMA CONSTITUCIONAL.** Procedimiento que tiene el propósito de contemporizar el texto constitucional con las actuales circunstancias económicas, políticas, sociales culturales del estado.

**REPÚBLICA.** Forma determinada de organización de Estado y gobierno. Hoy en día se llaman estados o repúblicas.

**SUFRAGIO.** Es la posibilidad que tiene todo ciudadano por el hecho de serlo, para expresar una opinión concreta ya sea para la toma de decisiones políticas o escoger funcionarios que van a cumplir funciones estatales y para participar con su voto en los procesos electorales.

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL FORMAL.** Hace referencia al conjunto de procedimientos que se deben tener en cuenta para el establecimiento, la revisión o la reforma de la constitución.

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL MATERIAL.** Ninguna norma puede tener un contenido contrario a la constitución.

**SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.** Al interior de un ordenamiento jurídico de un estado las normas se encuentran jerarquizadas, ninguna norma puede contradecir preceptos de la norma constitucional, toda norma inferior tiene validez en la medida en que su contenido y precepto estén en perfecta armonía con los textos constitucionales.

## INTRODUCCIÓN

En la historia de Colombia, se registra un cambio importante a nivel político y social, el cual surge después de un grave período de violencia y es a partir de la expedición de la Constitución Política de 1991, la cual contiene puntos trascendentales, como la creación de la Corte Constitucional, máximo guardián de la integridad y supremacía de la Constitución. A través de los fallos emitidos por éste máximo tribunal, en ejercicio del control Constitucional por vía de acción o Excepción, por revisión de un fallo de Tutela, entre otros; se cumple tan importante misión.

Con la expedición de la Constitución 1991, se crea la Corte Constitucional, institución a la cual se le confía el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes, así se consagra en el artículo 241, buscando preservar la integridad de la Constitución Política.

En ejercicio del mentado control constitucional, le corresponde a la Corte interpretar el texto y espíritu de la Constitución; para lo cual no existen formulas sacramentales, y es por eso que los efectos de cada fallo varían de acuerdo al caso controvertido, de no ser así la Corte incurriría en un error más grave que la inconstitucionalidad de la ley, y es que la interpretación también lo fuera.

Al realizar el Control Jurisdiccional de Constitucionalidad, la Corte, emite sentencias interpretativas, integradoras, sustitutivas, exhortativas, de exequibilidad condicional, de inexecuibilidad parcial, retroactivas, diferidas o inmediatas, que han dado lugar a controversias, pues, algunos opositores de la Corte Constitucional consideran que al emitir dichas providencias se está invadiendo la competencia del legislativo generando incertidumbre jurídica.

A diferencia de la labor de interpretación de los jueces ordinarios, los jueces constitucionales, no aplican las reglas de interpretación jurídica que aquellos ordinariamente utilizan; debido a que nuestra carta magna está conformada en su mayoría por textos de estructura gramatical abierta, donde se enuncian una serie de principios y valores cuyo contenido no está definido en la Constitución misma, por lo cual para todos ellos cabe múltiples interpretaciones, pero solo es una a la que debemos atenernos, la que hace la Corte Constitucional, creando Derecho con su jurisprudencia. Y al ser la Constitución ley de leyes, norma suprema, y la Corte Constitucional su máximo defensor, entonces sus decisiones se convierten después de la Constitución de obligatorio consulta para los Jueces y Abogados al momento de utilizar el Derecho.

Entre las funciones de la Corte Constitucional no aparece la facultad de emitir las sentencias antes referidas, por ello, se hace necesario dar base jurídica a estos

fallos para dirimir la polémica que ello ha suscitado, es decir, se busca darle legitimidad frente a los demás órganos del Estado y la Sociedad Civil.

Si bien la Corte Constitucional “colegisla”, lo hace con el objeto de hacer posible los postulados de la Constitución, fundados en normas, principios y valores dirigidos a la protección de los derechos individuales y colectivos de los nacionales y extranjeros.

Es así como esta investigación tiene como objetivo general proponer los parámetros jurisdiccionales de carácter legal en los que se desarrolle legítimamente el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes en Colombia.

A lo largo del presente trabajo, se deja la impresión de total respaldo a la labor desempeñada por la H. Corte Constitucional, posición que se justifica en el deseo implacable de conseguir un país más justo y democrático, dejando de lado las concepciones tradicionales del Derecho, las cuales ubican ciegamente al derecho en la ley o en la aplicación de estos por parte de los jueces, cuando en realidad radica en la Constitución como norma de normas.

## **1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

La razón del control constitucional de las leyes radica en que la sociedad necesita de una entidad que para resolver las divergencias acerca de la interpretación de las normas que la regulan, de ahí que se necesite un tercero para evitar el riesgo de desacuerdos constitucionales que pueden en un momento dado deslegitimar a quienes ostentan el poder o que aquellos desborden sus facultades, de ahí que se requiera ese árbitro independiente del legislativo y del ejecutivo.

Igualmente la sociedad necesita a veces la reinterpretación de reglas constitucionales para suplir carencias sociales, y el tribunal constitucional puede lograr esos anhelos.

### **1.2 DELIMITACION DEL PROBLEMA**

Este trabajo denominado "LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LAS LEYES", incluye conceptos de tipo jurídico, político y social, porque el sistema de control constitucional de Colombia, es ecléctico, pues confluyen los controles concentrado y difuso, que por si solos, no le otorgan a la Corte Constitucional la facultad de modular las sentencias, como las llamadas, condicionadas, sean estas interpretativas, integradoras, sustitutivas, retroactivas, diferidas, inmediatas o exhortativas entre otras, porque la razón para que la corte profiera dichas sentencias radica en que la Constitución se funda en principios y valores que buscan hacer efectivos materialmente dichos postulados.

### **1.3 DEFINICION DEL PROBLEMA**

La divergencia se presenta, porque la Constitución no fija los alcances y efectos de la modulación de las sentencias que profiere la Corte Constitucional y sólo consagra el principio de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta que la Corte Constitucional viene siendo objeto de críticas por la aparente extralimitación de funciones y su intromisión en el campo legislativo, se busca con este trabajo, dirimir el problema del Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes en nuestro país.

#### **1.4 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El objeto de estudio es el forcejeo que se presenta entre la función de crear la norma por parte del Legislador y la de interpretación de la Corte Constitucional cuando modula sus sentencias.

No hay duda que es necesario el control jurisdiccional de las leyes para salvaguardar el principio de la supremacía de la Carta Política, principio que determina que las normas que la infrinjan son inconstitucionales, y con la modulación de las sentencias, se busca subsanar la falencia que se presenta al desaparecer del ordenamiento jurídico la norma declarada no acorde con la Constitución.

#### **1.5 FORMULACION DEL PROBLEMA**

¿ Por qué nuestra Corte Constitucional, que forma parte de la Rama Judicial, irrumpe en el campo del Legislativo emitiendo fallos cuestionadores de la ley, ya sea invalidando, reemplazando, adicionando o suprimiendo su texto sin contar con expresas funciones para ello?.

#### **1.6 JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACIÓN**

Se justifica la investigación por su actualidad y análisis teórico práctico que busca dilucidar un problema que trastoca nuestro ordenamiento jurídico, tratando de esclarecer conceptualmente la tarea de la Corte Constitucional relacionada con el control sobre las leyes en el marco del principio del Estado Social de Derecho, como forma de organización política consagrado desde el artículo 1º. de la Carta.

Resulta imperioso plantear una solución al conflicto, porque al modularse las sentencias, se crean tipos especiales de ellas, amén que la misma Corte Constitucional ha expresado que en ciertos casos un fallo de simple exequibilidad o inexequibilidad resulta insuficiente.

## **1.7 OBJETIVOS**

**1.7.1 Objetivo general.** Formular una medida de carácter constitucional, es decir contenida en la carta magna, con la cual de manera legítima se desarrolle el Control Jurisdiccional de Constitucionalidad de las Leyes en Colombia, en aras de impedir la intromisión funcional que puede generar inseguridad jurídico-política.

### **1.7.2 Objetivos específicos**

- Examinar los antecedentes, actualidad y perspectivas del desarrollo conceptual en lo normativo e interpretativo, de la figura del Control Jurisdiccional de las Leyes en Colombia.
- Plantear una adición del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, implantando las clases de sentencias que la Corte Constitucional puede proferir en ejercicio de la función del Control Jurisdiccional de las leyes.

## 2. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

### 2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

La aparición del control constitucional es relativamente reciente en el mundo jurídico y se instituye como un dispositivo para proteger los derechos individuales consagrados en la Carta Magna, defendiendo el orden social y jurídico, pues inició a ser empleado en tal sentido, en los Estados Unidos, a partir de 1803 con el caso MALBURY Vs MADISON, que referiremos a continuación.

**2.1.1 Marbury vs. Madison.** Marshall como otros jueces de la Suprema Corte, habían participado de los debates que precedieron a la redacción de la constitución como miembro de la Convención Constitucional de Virginia en 1788, y había entonces tomado partido por el “*Judicial Review*”, sosteniendo que esta figura no implicaba un poder omnipotente, se trata simplemente de ejercer el poder judicial conferido por la Constitución y sustentado por el principio de la separación de los poderes., sin que signifique que la corte esté por encima de la legislatura, sino mas bien, hacer el poder del pueblo superior a ambos poderes.

El fallo “*Marbury vs. Madison*” resolvió una solicitud de unos jueces nombrados por el gobierno saliente del presidente Adams, quien dada la precipitud de los nombramientos no alcanzó a entregar varios de ellos. El fallo en sí, no decidió la cuestión a favor de los demandantes, pues se declaró incompetente para hacerlo, y para ello invocó la inconstitucionalidad de una norma, lo que constituyó el precedente inaugural de un control constitucional moderno. Aunque el fallo no accedió a la pretensión de los demandantes (Marbury y otros jueces perjudicados con la decisión del presidente Jefferson y su secretario de Estado, Madison), dejó consignado en sus argumentaciones que los demandantes tenían derecho a que se les notificara los nombramientos para hacerlos efectivos.

Los argumentos apuntaron a la hermenéutica, en el sentido de establecer que en un conflicto en la aplicación de las leyes, por concurrencia de una norma constitucional y una ley ordinaria, la primera debía prevalecer.

**2.1.2 El Control Constitucional en Colombia, SU HISTORIA Y EVOLUCIÓN.** El primer texto constitucional en establecer un sistema de control de constitucionalidad en Colombia, aunque no Jurisdiccional, fue el de la Constitución de Cundinamarca de 1811, por la cual se podía suspender hasta una nueva legislatura una ley objetada por el ejecutivo en razón de su inconstitucionalidad.

En 1812, se estableció el Senado Conservador para mantener la pureza de la Constitución, ello se estima un posible antecedente de estructurar una especie de Jurisdicción Constitucional.

En 1832, se dispone que el Congreso debe oír "las dudas" relativas a la Constitucionalidad de las Leyes.

Constitución de 1843, atribuye al congreso facultades de interpretar leyes o actos legislativos.

Constitución de 1853, establece el control judicial de normas inconstitucionales, asignando a la Corte Suprema de Justicia.

Constitución de 1858, Confederación Granadina, enviste a la Corte Suprema de Justicia con la facultad de suspender leyes cuando fueran contrarias a la Constitución, pero el senado decidía sobre su nulidad o validez.

En 1863, la Constitución de este año admitió la posibilidad de anular los actos de la Legislatura por razones de inconstitucionalidad.

La Constitución de 1886, acabó el Control de Constitucionalidad por parte de Senado, entregando esta función a la Corte Suprema de Justicia, eliminándose todo Control Judicial de las Leyes, admitiendo solamente el control previo sobre los proyectos de ley, es decir que la Corte Suprema de Justicia decidía sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley presentados por el Presidente de la República para su sanción y que fueran objetados por él, tal como se consignó en el artículo 90 .

El artículo 5º de la ley 57 de 1887, observó que: "Cuando haya incompatibilidad entre una disposición Constitucional y una Legal, preferirá aquella".

En 1897 la Convención Nacional del partido liberal consideró necesario derogar la ley 53 de 1897, por cuanto este estatuto hacía prevalecer la Ley sobre la Constitución.

En 1904 la ley segunda de este año abrió la puerta a la Jurisdicción Constitucional. Esta Ley faculta a la Corte Suprema de Justicia para decidir acerca de la Constitucionalidad de los decretos legislativos es decir los dictados por el gobierno en ejercicio de sus facultades conferidas en el artículo 121 de la Constitución de 1886.

El Acto Legislativo No. 3 de 1910, consagra en forma definitiva tanto la acción como la excepción de inconstitucionalidad, fué Nicolás Esguerra quien inspiró la doctrina sobre inexequibilidad; la acción pública de inexequibilidad se consagra por primera vez en el mundo, en Colombia, en 1910.

En 1945, Acto Legislativo No. 1, se ve la necesidad de delimitar las competencias de la Corte Suprema de Justicia, con el Consejo de Estado en materia de Control Constitucional.

El Acto Legislativo número uno de 1968, modificó el procedimiento de defensa de la Constitución al establecer, por ejemplo términos para decidir sobre la exequibilidad de la ley, y al fijar sanciones por el incumplimiento de tales términos.

En latinoamerica, Guatemala fue el primer país que creó un Tribunal Constitucional, tomando como referencia el modelo europeo.

**2.1.3 La Constitución de 1991 crea La Corte Constitucional.** La Asamblea Constituyente de 1991 plantea muchas reformas y entre ellas la creación de la Corte Constitucional, es así como la Comisión cuarta de la Asamblea (sobre justicia), aprueba por seis votos el nacimiento de la Corte Constitucional, y en decisión aprobada en la plenaria de la Asamblea por gran mayoría, la Constituyente acogió la creación de la Corte Constitucional, tal como se consagra en el capítulo cuarto ("de la jurisdicción constitucional) del título VIII" ( de la rama judicial"), artículos 239 a 245,de la Constitución Política de Colombia.

La base del problema planteado en el presente trabajo de tesis, radica en que la constitución, no determina los alcances y efectos de las sentencias de la corte, solo habla de la cosa juzgada constitucional, pero en la práctica y por la diversidad de temas y casos que dirime la corte este solo es uno de sus efectos. La solución a dicha problemática está planteada en la propia constitución, ya que por imposición de ella es la corte el garante de la efectividad y supremacía de aquella, esta tiene poderes absolutos para defender y definir valores, principios y derechos que antes eran solo simples enunciados, y hoy constituyen la razón de ser y fin de la constitución que no es otro que la defensa de la persona. Pero este poder absoluto y casi omnímodo solo le impone un límite: El texto y espíritu de la Constitución.

## **2.2 ASPECTO TEORICO**

**2.2.1 Definición de constitución.** El término Constitución ha variado a través de la historia, para los griegos significaba "la unidad corporativa del total de los ciudadanos"<sup>1</sup>o "La estructura sociojurídica que ordena en una entidad a la Ciudadanía"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Derecho Constitucional e ideas políticas. VLADIMIRO NARANJO MEZA. Cita a: A.E. Sampay, El Pueblo y la Constitución, Buenos Aires: cuenca, 1973. p. 12.

<sup>2</sup> Ibídem.

Los romanos, como CICERON, en su obra DE RE PUBLICA, se utiliza por primera vez el término Constitución en el sentido que lo utilizamos hoy, mediante el cual se designa la forma de un régimen, el derecho Público de una ciudad y el conjunto de disposiciones concretas de la autoridad.

Con el surgimiento de la Burguesía a mediados de la Edad Media, también nace la lucha por conseguir la Libertad, no solo como Derecho sino como medio para fortalecer sus actividades comerciales.

Al finalizar la Edad Media y bajo las monarquías absolutas de los Siglo XVI y XVII, el concepto varió se entendió por Constitución las Leyes importantes dictadas por la exclusiva voluntad del monarca.

Con la independencia de Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, el término constitución tomó un sentido Revolucionario y optó por ser la determinación de una forma de organización política.

Muchas son las definiciones que se pueden allegar del concepto Constitución, pero hay una definición de HEGEL, citado por VLADIMIRO NARANJO MEZA, que presenta un aspecto distinto. “Una Constitución es la obra de los siglos, es la idea y la conciencia de lo Racional, pero sólo el punto en que está desarrollado un pueblo”<sup>3</sup>.

**2.2.2 Mecanismos de protección de la constitución.** En los estados democráticos actuales, se busca rodear a la Constitución con un sistema de protección frente a las arremetidas absurdas e irracionales que pueden realizar los ciudadanos o gobernantes de turno, para obtener beneficios particulares y caprichosos, logrando así configurar una protección efectiva de la estabilidad del régimen político.

*Sobre el particular, según algunos tratadistas, sin lugar a dudas, en la actualidad, Democracia y Control de la Constitucionalidad son conceptos que forman una dualidad indisoluble, es decir, que coexisten o van de la mano en aquellas estructuras sociales más avanzadas; por ello, “... la tendencia natural de los pueblos mueve a rodear a la Constitución Política con un sistema de protección contra quebrantos originados en conductas extraviadas de los ciudadanos, sean estos gobernados o gobernantes. Lo que se busca, en primer lugar, es la estabilidad del régimen político, en función del conocimiento general y de la aplicación igualitaria de las normas jurídicas rectoras del comportamiento comunitario. Por eso reviste tanta importancia que sea democrático el régimen político y que el sistema de protección a la Constitución Política pueda resistir los embates de quienes*

---

<sup>3</sup> VLADIMIRO NARANJO MEZA. Derecho Constitucional e Ideas Políticas. Bogotá, Temis, 1996. p. 25

*suelen ver en ella la legitimadora por excelencia de sus ocasionales ocurrencias, o de los intereses de oligarquías determinantes de la política pública. Una Constitución Política simboliza lo que la sociedad considera bueno y esencial para ser gobernada conforme al bien común, y también sanciona todo el ordenamiento jurídico que con ella y de ella surge. La estabilidad constitucional, por tanto, se convierte en el objetivo principal de los mecanismos tutelares de la integridad del texto jurídico por excelencia de un país.”<sup>4</sup>*

En un Estado Social de Derecho como el nuestro, no basta con que sus normas estén producidas por el órgano competente y que tengan una jerarquía descendente, sino que deben tener unos valores éticos especialmente orientados al logro del bienestar general de los asociados, y como resultado de esta concepción surge una nueva manera de aplicar el derecho, donde pierde importancia la interpretación gramatical exegética y adquiere toda su trascendencia el logro de la justicia material. Esta concepción tiene mayor incidencia en la interpretación Constitucional, por la característica abierta y general del texto que obliga al Juez Constitucional a una adecuación de la norma que permita su aplicabilidad real y práctica y no simplemente de manera abstracta, general y legalista, y es allí donde radican las críticas a la Corte Constitucional, a la que se acusa ligeramente de irrumpir en el campo del legislador. Pero no debe olvidarse que ha sido la Corte Constitucional desde su creación la que ejerce el Control Constitucional al declarar la inexecutable de las normas, las que salen del ordenamiento jurídico y deja vigentes las que están acordes con la Carta y sus principios, cambiando de esta manera la legislación aplicable, función que algunos doctrinantes denominan la capacidad de ser legislador negativo. Debe acotarse que ello no es resultado sólo de la Constitución del 1991, sino un efecto propio del Control Constitucional; pero más allá, la Corte acertadamente ha avanzado y de manera trascendental al no solamente declarar la exequibilidad o inexecutable de las normas, sino que ante la necesidad que el derecho opere en los casos concretos, desarrolló el sistema de la modulación de las sentencias, que entre otras virtudes, tiene la de evitar que la norma desaparezca del mundo jurídico, adecuándola y permitiendo su aplicación.

Un amplio sector de juristas, catedráticos y periodistas critican a la Corte por su origen parlamentario. A criterio personal, consideramos bastante injusta dicha censura, pues la Constitución Política de Colombia radicó la soberanía exclusivamente en el pueblo, el cual elige como representantes a los congresistas y estos a su vez a la Corte Constitucional; de tal manera que esa filiación democrática por la proximidad con el soberano, lejos de poderse mostrar como una falencia, es una virtud que le confiere a esa institución una legitimidad absoluta. Es por esta razón, que no merece siquiera que nos detengamos en

---

<sup>4</sup> ROJAS, Jorge A. Un nuevo “molde” para el amparo. En : Revista de Derecho Procesal Nro. 5, Ed. Rubinzal–Culzoni, 2000. p. 63.

aquellas opiniones que claman la eliminación de la Corte, con el argumento de que no le satisfacen sus fallos o que resulta onerosa para el erario público, solamente digamos que la satisfacción de unos pocos sectores, por importantes que ellos sean, no es el objeto de las sentencias y muy superior al costo de sostener presupuestalmente el funcionamiento del H. Tribunal Constitucional, resultaría la falta de justicia en la nación.

Ahora bien, desechando esa posibilidad de eliminar al máximo tribunal constitucional, reviste de mayor importancia que recordemos lo trascendental que ha resultado para el desarrollo humano, espiritual, intelectual y cultural del país, la jurisprudencia que sobre los principios y derechos fundamentales ha producido la Corte Constitucional; fallos que le han reivindicado al asociado derechos inherentes a su personalidad y que le han brindado la protección efectivas de sus derechos frente a particulares y frente el mismo estado. En desarrollo de esa amplia jurisprudencia, se han protegido derechos tales como la vida en condiciones dignas, la salud, el libre desarrollo de la personalidad, la estabilidad laboral, el derecho de petición, entre muchos otros y se han emitido concretamente reconocimientos importantes como aquellos que ha obtenido la población homosexual, las madres cabeza de familia, los menores de edad, los enfermos de sida, etc.

*“Con los desarrollos jurisprudenciales en materia constitucional, no solamente se han fijado los alcances de la ley y su aplicación en el caso concreto, sino que fundamentalmente se viene creando una tradición filosófico-jurídica muy estimada por los colombianos que está haciendo viva y actuante la Constitución y que, con seguridad, será la base esencial que tendrán como herramientas las generaciones que por fin logren un país en paz, asentado en valores y principios que pueden eliminar las causas históricas de nuestra actual situación”<sup>2</sup>*

*Es importante, difícil y ambicioso entrar a analizar la función del máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, en momentos como el actual, cuando precisamente son mayores los detractores que sus defensores. Sin embargo, para ello, nos valemos en este estudio, de textos y análisis que varios autores han realizado al respecto, traemos a colación como lo hemos venido realizando, criterios como el que a continuación exponemos que hace referencia a la función en comento: “Kelsen, en su monumental edificio jurídico sostenía la tesis, que la misión de la Corte era apenas la de un legislador negativo. A tiempo que el Congreso y el Ejecutivo fundan un nuevo ordenamiento jurídico, por medio de leyes y decretos, la función de la*

---

<sup>2</sup> CORAL VILLOTA , Fernando. En: Corte Constitucional, Jurisdicción Constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1992 - 2000. Realidades y Perspectivas. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia, 2001, P.33.

*Corte consiste en jugar el papel de árbitro con facultad de expulsar del ordenamiento jurídico toda disposición obligatoria que contraríe la Constitución. Era una actividad eminentemente negativa, aun cuando con el transcurso del tiempo Kelsen vislumbró las posibilidades creativas del Tribunal Constitucional, pero sin llegar nunca a convertirlo en colegislador. Nuestra Corte Constitucional, por decirlo en lenguaje prosaico, está a la última moda, yendo más allá de esta función clásica de dictaminar entre la exequibilidad y la inexecutableidad, para comprometerse a prevenir o remediar las consecuencias de sus propios fallos en lo que se califica como 'la necesidad práctica de modular los efectos de los fallos'.<sup>3</sup> ”*

*Se plantea un interrogante bastante interesante, y es: ¿Acaso, la Corte Constitucional lograría cumplir efectivamente sus funciones emitiendo únicamente decisiones que solo atañen a la exequibilidad o inexecutableidad del texto acusado?. Al respecto, el Ex-Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dando luces a la temática propuesta, resuelve dicha interpelación de la siguiente manera: “La única alternativa razonable es mantener en el ordenamiento jurídico la disposición legal acusada, pero condicionando su permanencia a que sólo son válidas unas interpretaciones de la misma, mientras que las otras son inexecutableas. Y es lo que en algunos otros países denominan una sentencia interpretativa y que en Colombia suele denominarse una sentencia condicionada”.<sup>4</sup> Queda claro, que si el proceder de la H. Corte Constitucional fuera el de emitir única y exclusivamente fallos de exequibilidad o inexecutableidad, su actuar constituiría un retroceso en desmedro del papel social y efectividad material de la ley.*

*Lo lógico es que la Corte Constitucional debe propender por conservar las disposiciones emanadas del órgano legislador y por ello se sostiene que, si una “disposición legal admite varias interpretaciones de las cuales algunas violan la carta, pero otras se adecuan a ella, entonces corresponde a la Corte proferir una constitucionalidad condicionada o sentencia interpretativa que establezca cuáles sentidos de la disposición acusada se mantienen dentro del ordenamiento jurídico y cuáles no son legítimas constitucionalmente”.<sup>5</sup>*

En la mayoría de países, donde impera un sistema democrático, se ha optado por emitir, desde hace ya varios años, las sentencias condicionadas o interpretativas y nuestro país no ha escapado a esta tendencia, tanto que este tipo de decisiones ya se habían puesto en práctica, bajo la vigencia de la Constitución de 1886.

---

<sup>3</sup> LOPEZ MICHELSEN, Alfonso. En: Corte Constitucional, jurisdicción Constitucional de Colombia. La Corte Constitucional 1992-2000. Realidades y perspectivas. Bogotá D.C. Imprenta Nacional de Colombia, 2001, p. 43.

<sup>4</sup> LOPEZ MICHELSEN, Alfonso. Op. Cit. 43,44.

<sup>5</sup> LOPEZ MICHELSEN, Alfonso. Op Cit. 44.

*Hay otras decisiones en donde la Corte no anula la disposición demandada sino que le añade un contenido que la convierte en constitucional, tal como lo planteó el extinto estadista ALFONSO LOPEZ MICHELSEN “como son las sentencias calificadas de ‘integradoras’, según la denominación que les ha dado nuestra Corte Constitucional, por que al verificar que una disposición legislativa es insuficiente, no vacila en asumir su función legislativa, a título de integradora, complementándola”.<sup>6</sup>*

*Así mismo la Corte ha adoptado otra clase de sentencias que se pueden llamar como sustitutivas, en las que al no limitarse a declarar la exequibilidad, sino que sustituye el texto de la ley por otro texto propio de la Corte, por considerarlo más acorde con la Constitución, “... o sea, cuando, al no limitarse a declarar la exequibilidad, extiende su fuero al extremo de sustituir el texto de la ley por otro texto de la cosecha de la propia Corte, en razón de considerarlo más acorde con la Constitución”.<sup>7</sup>*

Otro aspecto que resulta de gran importancia es que de tiempo atrás las declaratorias de inexecuibilidad sólo producían efectos hacia el futuro, esto es, a partir de la notificación de la sentencia, por lo tanto la ley dejaba de regir hacia el futuro, pero se mantenían las situaciones consolidadas durante el período en que la norma acusada se presumía conforme a la Constitución. Sin embargo, este principio general sufre excepciones, en virtud a que la Corte optó por modular los efectos temporales de sus decisiones, atribuyéndoles efectos retroactivos, al estimar que con la norma acusada se pueden violar en forma manifiesta principios fundamentales contenidos en Constitución, por lo que hay modulaciones que afectan únicamente el contenido y modulaciones relativas al efecto temporal.

Por todo lo anterior, se puede afirmar que en relación a las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, en cuanto a sus tipos de sentencias, se distinguen dos aspectos: modulaciones que afectan el contenido y modulaciones relativas al efecto temporal de la sentencia; cuya aplicación dependerá del criterio del tribunal constitucional.

Las exposiciones planteadas anteriormente comprueban de manera efectiva que la Corte Constitucional ha asumido funciones legislativas, o, como afirman algunos sectores: “la Corte ha desbancado al Congreso”.

*Es importante establecer que no solo en Colombia sino en todas las democracias modernas de Occidente, la Corte Constitucional ha asumido funciones legislativas de las cuales no disponía en el pasado y como lo expone el entonces Magistrado Alejandro Martínez Caballero: “ignoran probablemente que esta práctica no es exclusiva de nuestro tribunal*

---

<sup>6</sup> LOPEZ MICHELSEN, Alfonso. Op Cit. 44 y 45.

<sup>7</sup> LOPEZ MICHELSEN, Alfonso. Op Cit. 45.

*constitucional sino que corresponde a una tendencia universal, ya que hasta en los propios Estados Unidos, cuna de la inconstitucionalidad, el mismo fenómeno se viene cumpliendo, de donde es preciso concluir que, si en Austria, Alemania, Francia, Italia y España, apelan al mismo recurso, es por que obedecen a una necesidad de los tiempos que vivimos, o, como reza el proverbio: 'Algo tiene el agua cuando la bendicen.'*

Así mismo, los miembros de la Corte Constitucional no siempre aciertan, lo cual es humano y se cometen errores que son blanco de fuertes críticas, en consecuencia, algunas de sus declaratorias de inexecutableidad pueden afectar la certidumbre jurídica, económica, fiscal o de otra índole en nuestro País, claro está; en su afán de remediar la insuficiencia de la ley, hecho que se verifica cuando recurren a la modulación de las sentencias.

## **2.3 FUNDAMENTO LEGAL Y CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

**2.3.1 Integración de la Corte Constitucional.** El artículo 239 de la Constitución Política establece que la Corte Constitucional estará conformada por un número impar de Magistrados según determinación que hiciera la propia ley. Por su parte la Ley 270 de 1996, desarrollando el precepto constitucional en mención prevé que la Corte estará conformada por nueve (9) Magistrados, elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de tres ternas que presentan: (I) el Presidente de la República, (II) la Corte Suprema de Justicia y (III) el Consejo de Estado.

El inciso 1º del artículo 239 del Estatuto Constitucional y el artículo 44 de la ley 270 de 1996, determinan que la elección de los Magistrados que conformaran tales ternas, deberán obedecer a criterios de designación de acuerdo a varias especialidades del Derecho.

El artículo 241 de la Constitución Política, por su parte, determina las funciones de la Corte Constitucional con el objetivo de cumplir su fin primordial, como es la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en su condición de ser el máximo tribunal constitucional del país.

Decreto 2067 de 1991 por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que se deben surtir ante la Corte Constitucional.

**2.3.2 Funciones de la Corte Constitucional.** Las funciones que cumple la Corte Constitucional están contenidas y desarrolladas en la ley 270 de 1996, el decreto 2591 de 1991, el Decreto Reglamentario 306 de 1992 y el Decreto - ley 2067 de 1991; pero en definitiva es la propia Constitución la que le da su fundamento legal

y primordial, pues, le confía la difícil tarea de guardar la integridad y supremacía de la Constitución en los estrictos y precisos términos del artículo 241 de la Carta Política.

En virtud de tal misión le corresponde entre otras:

1. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, solo por vicios de procedimientos en su formación.
2. Decidir con anterioridad al pronunciamiento popular, sobre la constitucionalidad de la convocatoria a referendo o a una asamblea Constituyente para reformar la constitución, solo por vicios de procedimiento en su formación.
3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares y plebiscitos del orden nacional. Estos últimos solo por vicios de procedimientos en su convocatoria y realización.
4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimientos en su formación.
5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el gobierno con fundamento en el artículo 150 numeral 10 y 341 de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimientos en su formación.
6. Decidir sobre las excusas de que trata el artículo 137 de la Constitución.
7. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos que dicte el gobierno con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución.
8. Decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales, y de los proyectos de leyes estatutarias, tanto por su contenido material como por vicios de procedimientos en su formación.
9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.
10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad.

Si la Corte los declara constitucionales, el gobierno podrá efectuar canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República solo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva.

11. Darse su propio reglamento.

**2.3.3 Funcionamiento de la Corte Constitucional.** La Corte Constitucional puede sesionar en sala plena o a través de subcomisiones, dependiendo del asunto, si se trata de decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformativos de la Constitución, contra las leyes, contra los decretos con fuerza de ley; o sobre la constitucionalidad de la convocatoria a Referendo, o a una Asamblea Constituyente para reformar la Constitución, de las Consultas Populares y Plebiscitos; sobre la constitucionalidad de los decretos legislativos, o proyectos de ley objetados por el gobierno como inconstitucionales; o la exequibilidad de tratados internacionales, se debe reunir en sala plena. Tratándose de la Revisión de decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, determina que la Corte Constitucional debe designar dos de sus Magistrados para que seleccionen, sin motivación expresa y según su criterio, las sentencias de Tutela que habrán de ser revisadas. Así mismo el artículo 34, ordena que la Corte debe designar tres Magistrados que conformarán la sala que revisará los fallos de Tutela de conformidad con el procedimiento vigente para los Tribunales de Distrito Judicial. Cuando una decisión, que en concepto de los Magistrados designados, produzca un cambio en la jurisprudencia deberán ser decididos por la sala plena de la Corte.

La comisión legislativa creada por el artículo 6 transitorio de la Constitución Política estudió el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional y con base en esto el Presidente expide el Decreto 2067 de 1991.

En cuanto a las acciones de inconstitucionalidad, exige que las demandas se presenten por escrito y con el lleno de los requisitos que deben contener.

Esta demanda se somete a reparto y el Magistrado Sustanciador tiene diez (10) días para admitir la demanda. Es rechazada cuando:

- No cumple alguno de los requisitos del art. 2º del Decreto 2067 de 1991.
- Cuando no se incluye las normas que deberían ser demandadas para que el fallo no sea inocuo.

- Cuando recaiga sobre normas amparadas por una sentencia que hubiere hecho tránsito a cosa juzgada o cuando la corte sea manifiestamente incompetente.

En los dos primeros casos se le concederán tres días al demandante para que subsane.

Se debe dar traslado al procurador para que emita su concepto, por un término de treinta días (30), luego se fija en lista por diez (10) días para que cualquier ciudadano impugne o defienda las normas acusadas, por un término igual al del Procurador. De esta facultad también goza el Defensor del Pueblo cuando estén relacionados con los derechos fundamentales.

Vencido el término de traslado del Procurador, el Magistrado Sustanciador tiene 30 días para presentar el proyecto de sentencia y la Corte 60 días para adoptar su decisión.

Si es necesario se puede decretar la práctica de pruebas. Debe darse comunicación al Presidente de la República, el Congreso, organismos y entidades que participaron en la colaboración o expedición de la norma para que presenten razones que justifiquen la constitucionalidad de las normas sometidas a control.

Si el Magistrado lo considera necesario, antes de vencerse el término para decidir puede proponer una audiencia pública, en que aquellos y el demandante concurren a responder preguntas para aclarar hechos relevantes y así tomar la decisión. También pueden asistir el Procurador General, el Defensor del Pueblo y ciudadanos intervinientes como impugnadores o defensores.

Las decisiones sobre la parte resolutive deben ser adoptadas por la mayoría, pero si un magistrado no comparte el contenido del fallo, entonces puede por separado, aclarar o salvar su voto.

Las sentencias se notifican por edicto. Al Presidente de la República y al Congreso se envían copias de la sentencia. Estas deben publicarse y notificarse hasta con los salvamentos de votos. Las deliberaciones de la Corte son reservadas y los proyectos de fallo hasta cinco años de proferida la sentencia.

En caso de producirse una causal de impedimento y recusación debe nombrarse a un conjuer. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. En caso de violación al debido proceso este será declarado nulo por la sala plena de la Corte Constitucional.

## 2.4 CONTROLES CONSTITUCIONALES

**2.4.1 Control constitucional Colombiano.** La Corte Constitucional en Colombia, es una corporación que pertenece a la Rama Judicial del Poder Público, es un órgano judicial con jerarquía de Supremo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional, cuyas decisiones denotan independencia.

En nuestro país, opera una combinación mixta o integrada de control constitucional entre dos modelos de control diferentes, que coexisten al mismo tiempo: el modelo concentrado pues existe un órgano que hace las veces de Tribunal Constitucional, que como se mencionó es la Corte Constitucional, la cual como veremos, entre otras modalidades, realiza el control a partir de la iniciativa ciudadana, y el modelo difuso, pues en Colombia opera la excepción de inconstitucionalidad.

La aplicación del mencionado régimen de control difuso implica que, a pesar de existir un órgano encargado fundamentalmente de la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución (Corte Suprema de Justicia en la Constitución anterior y Corte Constitucional en la Carta de 1991), según los términos del artículo 241, no está reservado de manera exclusiva y excluyente a ese órgano, sino que también corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones que puedan ejercerse ante el Consejo de Estado y ante los tribunales administrativos, y aún a todos los jueces de la República a través de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4 de la Carta, y de acciones especiales como la tutela, prevista en el artículo 86 de la misma. Como consecuencia lógica de lo anterior, el mismo texto del citado artículo 241 agrega que la mencionada competencia de la Corte Constitucional para la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, la ejercerá en los estrictos y precisos términos de este artículo, procediendo a renglón seguido a enumerar las funciones que le corresponden, en forma tal que ellas no pueden entenderse sino como competencias de atribución taxativas y de ninguna manera como una cláusula general de competencia.

El sistema de control constitucional se dice también, que en nuestro país es democrático, pues consagra la acción pública para acudir a un órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie sobre la validez de una determinada disposición que se estima violatoria de la Carta Fundamental.

**2.4.2.1 Control difuso.** La cuestión de inconstitucionalidad, en el control difuso se resuelve por la “vía incidental”, o sea, como resultado de un proceso en el que se está controvirtiendo otro asunto diferente y en el curso del cual se suscita aquélla. El caso de constitucionalidad se asume en la medida que sea necesario para resolver la controversia original que puede ser en materia civil, laboral, penal o de cualquier otra naturaleza, y el asunto de constitucionalidad es definido por el

mismo órgano judicial que ha de resolver la materia de fondo que dio lugar a la litis, ello se denomina, control Difuso, pues, está difundido entre todos los órganos judiciales que lo deben ejercer incidentalmente, es decir, sin dar lugar a procedimientos especiales. Se le considera un control difuso funcional, por el hecho de ser ejercido por jueces de diferente índole, pues incluso puede ser ejercido por cualquier autoridad administrativa cuando se trata del control por vía de inaplicabilidad. Hace partícipes a las tres ramas del poder público en la guarda de la Carta Política, y esa es una de las mejores características de esta clase de control constitucional.

Es así, como en el derecho colombiano se consagra un sistema de control difuso de constitucionalidad, en donde por ejemplo, además del Tribunal Constitucional, el Consejo de Estado como tribunal supremo de lo contencioso administrativo juega también un papel importante en el control de constitucionalidad, pues tiene unas competencias plenamente autónomas, cuyo ejercicio no es susceptible de control ulterior por órgano estatal alguno.

Los efectos de la decisión tomada en aplicación de este control difuso de constitucionalidad, solamente comprenden a las partes que han participado en la controversia. Se le conoce también como "vía de excepción", "excepción de inconstitucionalidad" o "cuestión prejudicial".

Constituyen ejemplos de países latinoamericanos, donde se aplica un control de constitucionalidad con un sistema mixto entre control difuso y concentrado: Colombia, el Salvador, Venezuela, Guatemala, Brasil, México, Perú y Bolivia.

**2.4.2.2 Control concentrado.** En la doctrina se califica como control concentrado de constitucionalidad de la ley a aquél que se reserva a un solo órgano judicial - sea éste el Tribunal Supremo de Justicia, sea una Sala Constitucional del mismo, sea un Tribunal Constitucional autónomo- con exclusión de los demás tribunales; para el caso Colombiano es un sistema que concentra la competencia para decidir sobre la constitucionalidad de las leyes en cabeza de la H. Corte Constitucional, el cual requiere generalmente de una demanda por parte de algún órgano cualificado políticamente.

Cuando la sentencia que dicta el órgano de control invalida o deroga la norma inconstitucional, se habla de control abstracto, que tiene efectos generales o "*erga omnes*", o sea, que invalida la ley a partir del momento en que se declara la inconstitucionalidad.

Existe entonces clara diferenciación entre el control concentrado de constitucionalidad de la ley, que existe cuando éste incumbe sólo a un órgano judicial determinado, con exclusión de todos los demás y el control difuso que opera, en cambio, cuando puede ejercitarse válidamente por todos los jueces ordinarios, en general.

Los ejemplos de países latinoamericanos, donde impera un sistema de control constitucional concentrado, son: Panamá, Honduras, Uruguay, Costa Rica y Paraguay.

**2.4.3 El Juez Constitucional en Colombia.** Normalmente se emplea la expresión “juez constitucional” para hacer referencia al Tribunal Constitucional por virtud del sistema concentrado de control constitucional, característico de las más representativas democracias europeas, donde tal función recae especialmente en éste, pero en nuestro país, donde opera un sistema mixto de control constitucional entre un control difuso al estilo norteamericano y de uno concentrado, también el juez ordinario es “juez de constitucionalidad”. En la actualidad, es realmente muy válido y provechoso facultar al juez de conocimiento para que en el desarrollo del litigio sometido a su conocimiento pueda inaplicar una ley, o cualquier otra norma jurídica, por considerarla contraria a la carta fundamental. El juez ordinario en Colombia juega un papel social muy significativo en calidad de guardián del orden constitucional. Es atendiendo precisamente a éste rol que cumple el juez ordinario, el cual resulta de trascendental importancia frente a la comunidad, que se pretende cimentar a partir de la propia Constitución que nos rige, una fórmula de interpretación que legítimamente brinde al operador judicial los mecanismos para que válidamente pueda atender el deber y el correlativo derecho que existe, de interpretar los textos legales a partir de los propios valores, principios y reglas determinados en la carta política.

La sentencia C-104 de 1993, nos dice que al momento de fallar los jueces de la República, deben antes y siempre que nada consultar la Constitución. Como lo dice García de Rentería: “La Constitución vincula al juez más fuertemente que las leyes, las cuales solo pueden ser aplicadas si son conforme a la Constitución”<sup>5</sup>. Al ser la Corte el guardián de la supremacía y eficacia de la Constitución, sus fallos obligan a los jueces, y como lo afirma la sentencia C-113 el paso previo e indispensable es la interpretación que se hace en la sentencia. Por tanto: “la interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y alcance de los preceptos de la Carta y hace parte, a su vez, del imperio de la ley, a que están sometidos los jueces según lo dispuesto en el art. 230 de la C.P.”. En otras palabras el juez constitucional legisla a través de su jurisprudencia.

**2.4.4 La decisión constitucional.** Acarrea un gran compromiso de sus autores en la medida en que las decisiones del Tribunal Constitucional han de servir de norte en la conducción de un estado moderno, novedad que consagra la Carta Magna con respecto a los fallos y actuaciones emanados de la Corte, en orden a que el ámbito jurídico Colombiano continúe en su centenaria tradición del apego a las normas. En la actualidad la Corte Constitucional tiene la capacidad de transformar el derecho y acercarlo cada vez más a los ciudadanos del común; por

---

<sup>5</sup> GARCIA RENTERÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. 4 edición. Madrid: Civitas, 1.988. p. 100.

cuanto, antes de la Constitución de 1991 los valores, principios y derechos eran simples enunciados y retórica.

Particularmente en Colombia, para estudiar el fallo constitucional y sus efectos se hace necesario examinar antes qué atribuciones le otorga la Constitución a la Corte Constitucional Colombiana. De los once numerales que engloba el artículo 241 de la Constitución Nacional nos interesa estudiar aquellos en los que el máximo Tribunal Constitucional actúa como “juez de la ley” (numerales 4º y 5º), en especial, en lo que respecta con el contenido material del texto legal.

La decisión constitucional en tal sentido, tiene por finalidad aislar del orden jurídico la norma invalidada o impedir que se incorpore al mismo cuando se trata de los proyectos de ley objetados. En consecuencia, la naturaleza de la decisión exterioriza dos alternativas: que el texto acusado resulte “inexequible” o que por el contrario se encuentre “exequible”. En la práctica, habitualmente frente a las dudas que se suscitan en la Corte sobre las consecuencias jurídicas de la hipótesis de interpretación que presenta el demandante, la corporación formula como viable una interpretación haciendo mutilación al texto o en otras ocasiones indicando que la expresión de la ley debe entenderse en un sentido determinado.

En estos casos, la doctrina nacional y la propia Corte Constitucional denominan a esta clase de proveídos como “la modulación de los efectos de las sentencias”.

Los efectos de las sentencias emitidas por parte de la Corte Constitucional no se pueden definir como una figura jurídica o una concepción en concreto, se podría decir más bien, que es un fenómeno que caracteriza la actuación del máximo tribunal constitucional.

Los efectos de los fallos en comento se producen cuando ha terminado el proceso y estos los determina "única" y "exclusivamente" la propia corte, dentro del marco que le imponen la Constitución y los fines del derecho: la justicia y la seguridad jurídica, y es precisamente frente a esa determinación, que trata el presente estudio.

A través de las sentencias el Tribunal Constitucional interpreta la Constitución, y el paso más importante y trascendental es fijar los efectos; los cuales varían de acuerdo a las circunstancias y hechos materia de análisis. Con la interpretación que hace el juez constitucional se logra la defensa y efectividad de valores y principios que solo tenían valor formal. Con la nueva concepción contenida en la Constitución de 1991, esta es fuente de Derecho sin que sea necesario la mediación de la ley para su aplicación, es así como lo expresa la Corte Constitucional en sentencia T-406<sup>6</sup>. Por ser Colombia un Estado Social de Derecho, su sistema jurídico debe principalmente conllevar a la justicia y esta solo

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-406 de Junio 5 de 1.992. M.P. CIRO ANGARITA BARON

es posible, teniendo en cuenta nuestra realidad social política y económica, al proteger la constitución.

#### **2.4.5 Tipos de Sentencias proferidos por la Corte Constitucional Colombiana.**

Las decisiones de Constitucionalidad de las Leyes se denominan de exequibilidad o de inexequibilidad, en las que se declara, con efectos generalmente hacia el futuro, salvo para garantizar el principio de favorabilidad en materia penal, policiva, disciplinaria y en el caso previsto en el artículo 149 de la Constitución.

La norma sometida a su revisión, algunas veces por exigencias propias del Control Constitucional, debe ser modulada de una manera especial produciendo providencias especiales también con pronunciamientos mixtos, por que por una parte pueden desestimar la inexequibilidad de la norma, pero condicionan su validez a una determinada interpretación u otras que modifican el precepto revisado, o aquellas que se pronuncian sobre la exequibilidad parcial de la ley, también las que integran el ordenamiento jurídico y las sentencias exhortativas, que extienden el control por unidad normativa.

**2.4.5.1 Sentencias de exequibilidad condicional.** Este tipo de sentencias condicionan la validez de las normas revisadas con base en la técnica denominada "interpretación conforme a la Constitución" en las cuales describe las posibles interpretaciones de la norma impugnada contraria a la Estatuto Fundamental, estableciendo en que condiciones la norma interpretada puede ser aplicable sin retirarse del ordenamiento jurídico. Un claro ejemplo de sentencia condicionada lo encontramos en el fallo C- 545 de 1992 que declaró Constitucional la regla de inembargabilidad presupuestal, salvo en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado provenientes de obligaciones laborales, sólo se logren mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, caso en el cual este será embargable.

**2.4.5.2 Sentencias de Inconstitucionalidad parcial.** Son Sentencias en las que un precepto es invalidado parcialmente. Fundadas en el principio de derecho que consagra que quien puede los mas puede lo menos, es decir que si es dable declarar la exequibilidad o inexequibilidad de un precepto completo no habrá objeción a que el fallo verse sobre un inciso o artículo sujeto a revisión. Un Caso de Sentencia de inconstitucionalidad parcial lo encontramos en el proveído C- 409 de Septiembre 15 de 1994, en el que la Corte resolvió declarar inexequible parcialmente el artículo 142 de la ley 100 de 1993 llamada ley de Seguridad Social. La norma concedía discriminatoriamente una mesada adicional para todos los empleados públicos y privados " cuyas pensiones se hubieren causado y reconocido antes del primero de Enero de 1988"; al declarar inexequible este presupuesto, la mesada debió ser reconocida a todos quienes estuvieran pensionados.

Otro ejemplo lo constituye la Sentencia C-473 de 1994: por medio de la cual la corte constitucional decidió sobre la constitucionalidad de determinadas frases que estaban contenidas en normas del Código Sustantivo del trabajo, por atentar contra el derecho a la huelga de los sindicatos de trabajadores de servicios públicos. En la demanda se pedía la inconstitucionalidad de los artículos 416, 430 y 450 del Código Sustantivo del trabajo, normas que prohíben la huelga y la suspensión colectiva del trabajo de los servicios públicos, violando la Constitución, pues la prohibición sólo cubre a los servicios públicos esenciales definidos por el legislador.

A criterio de los ciudadanos que intervinieron en el caso, la Corte debía declararse inhibida para pronunciarse al respecto, pues que lo normal era que la acción de Inconstitucionalidad debe dirigirse contra una norma completa, no contra una parte de esta, debiendo existir una "Unidad normativa mínima", pues se estarían juzgando expresiones o palabras que por si mismas no vulneran la Constitución. Aceptar la posibilidad de que expresiones o fragmentos de una norma son objeto de juicio de inconstitucionalidad, implica reconocer una extralimitación de las funciones constitucionales atribuidas a la Corte, desnaturalizando el control de Constitucionalidad, ya que ello implica que la Corte tiene la capacidad de modificar supuestos de las leyes, con lo cual se convierte en colegisladora, al transformar las condiciones de vigencia de las normas expedidas por el Congreso.

Según concepto de la propia Corte, este ciudadano, tiene razón en parte, pues aunque es necesario una "Unidad normativa mínima", pero es posible demandarla siempre y cuando constituya una "Proposición jurídica autónoma", ya que esa palabra separada tiene significación jurídica propia y estudiada en cuenta el conjunto de normas reguladoras tiene pleno sentido normativo.

La corte afirma que no está usurpando funciones del poder Legislativo, pues el juez constitucional está verificando si un determinado enunciado normativo es acorde o no con la carta fundamental, pero pienso que solo se trata de una labor de la labor interpretativa de la Corte. Se ha presentado en la práctica que la Corte legisle por vía de su jurisprudencia, pues como ella misma lo afirma en la sentencia T-406 de 1.992, "la coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobretodo, la eficacia de los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1.991, están asegurados por la Corte Constitucional, traducidos en una nueva estrategia encaminada al logro de la eficacia de los Derechos, que consiste en otorgarle de manera prioritaria al juez, y no a la Administración o al Legislador, la responsabilidad de la eficacia de los Derechos Fundamentales"<sup>7</sup>.

**2.4.5.3 Sentencias de constitucionalidad integradora.** En este clase de sentencias La Corte Constitucional no anula la disposición acusada, pero le agrega un contenido que la hace constitucional. En estos casos, se constata, en el

---

<sup>7</sup> Sentencia T-406 /92. Precitada.

fondo una omisión legislativa, puesto que la regulación es inconstitucional, no por lo que expresamente ordena sino debido a que su regulación es insuficiente, al no haber previsto determinados aspectos que eran necesarios para que la normatividad se adecuara a la Constitución. Así, en la Sentencia C-690 de 1996, la Corte Constitucional al estudiar unas disposiciones del Estatuto Tributario que imponían duras Sanciones económicas a quien no presentara la declaración de renta, en los lugares y momentos previstos por la Administración Tributaria, declaró la Constitucionalidad de las disposiciones acusadas, pero en el entendido, que "las autoridades administrativas y judiciales deben permitir a la persona demostrar que el no cumplimiento del deber de presentar la declaración tributaria no le es imputable, por ser consecuencia de hechos ajenos a su voluntad".

**2.4.5.4 Sentencias de constitucionalidad sustitutivas.** Esta clase de Sentencias hacen referencia a aquellos eventos en donde la Corte expulsa del ordenamiento una disposición acusada y sustituye el vacío normativo por una regulación específica, que tiene base constitucional directa, pues se anula el precepto acusado ( inexequibilidad), con lo cual se genera un vacío legal que es llenado por medio de un nuevo mandato que la sentencia adiciona o integra al ordenamiento. Un caso específico, en tratándose de sentencias sustitutivas, es el contenido en el fallo C- 113 de 1993 en el cual la Corte estudió un artículo del Estatuto que regula los juicios ante la Corte, el que precisaba taxativamente los casos en donde la Corte podía conferir efectos retroactivos a su decisión. La Corte declaró la Inconstitucionalidad de ese artículo, pues consideró que la ley no podía regular los efectos de los fallos del Tribunal Constitucional, pues esa competencia era propia de la Constitución. Con base en dichos criterios la Corte anuló ese contenido normativo y además estableció un contenido sustituto señalando que conforme a la Constitución correspondía exclusivamente a la propia Corte Constitucional fijar libremente los efectos de sus fallos.

Este último aparte de la citada sentencia es precisamente el objeto central de este estudio en el entendido que dichas facultades a nuestro modo de ver no se encuentran fijadas expresamente en la Carta fundamental, como se plantea en la propuesta.

Teniendo en cuenta que los efectos de todo fallo que emita la Corte Constitucional en asuntos de constitucionalidad, se producen únicamente, cuando la providencia está ejecutoriada y que la propia Constitución omitió mencionar los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, limitándose a declarar en el inciso primero del artículo 243, que los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada, ha debido la Asamblea Constituyente dictar otras normas sobre la materia.

Ahora bien, a parte del constituyente, quien omitió como queda dicho, la regulación o mención de los efectos de los fallos emitidos por la Corte Constitucional, es precisamente este máximo Tribunal, quien se ha visto obligado

a determinar o declarar, en cada sentencia, los efectos de sus propios fallos, sujetándose al texto y espíritu de la Constitución.

A criterio de la H. Corte Constitucional, es inaceptable privarla de la facultad de señalar en sus fallos el efecto de éstos, sujetándose estrictamente a la Constitución y por otra parte considera inconstitucional hacerlo por mandato de un decreto, o cualquier norma de inferior jerarquía. Pues dicha facultad, nace para la Corte Constitucional de la misión que le confía el inciso primero del artículo 241 de la Carta Magna, que consiste en guardar la "integridad y supremacía de la Constitución", la cual para ser alcanzada, previamente requiere la interpretación que se hace en la sentencia, señalando sus propios efectos. Además de considerar que no existe el riesgo de exceder sus facultades, pues la misión en comento, sólo puede cumplirla en los "estrictos y precisos términos" del artículo 241.

**2.4.5.5 Sentencias de Constitucionalidad Exhortativas.** Por medio de esta clase de sentencias, la Corte Constitucional exhorta a órganos del Estado para que realicen una determinada conducta, cumplan un deber o ejerciten una competencia; un claro ejemplo de estas sentencias es el que resuelve la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 326 del Código Penal anterior, hoy artículo 106 Ley 599 del 2000, que tipifica el homicidio por piedad, al considerar que la levedad de la pena contemplada constituye una autorización para matar y que por consiguiente no sólo viola el derecho a la vida sino todas las disposiciones que obligan al Estado a velar por su protección y garantía, además, vulnera el derecho a la igualdad, pues establece una discriminación contra quien se encuentre enfermo o padezca intensos dolores. La Corte Constitucional en sentencia C-239 del 20 de mayo de 1997 en su parte resolutive manifiesta " Primero, declarar exequible el artículo 326 del decreto 100 de 1980 (código penal no vigente), con la advertencia de que en el caso de los enfermos terminales en que concurra la voluntad libre del sujeto pasivo de la acción, no podrá derivarse responsabilidad alguna por parte del médico autor pues la conducta está justificada. Segundo, Exhortar al Congreso para que en el menor tiempo posible y conforme a los principios constitucionales y a elementales consideraciones de humanidad regule el tema de la muerte digna".

**2.4.5.6 Sentencias de Constitucionalidad de efectos retroactivos.** Aquí, la modulación de los fallos hace referencia esencialmente al efecto temporal de la sentencia contraviniendo el principio de aplicación inmediata de la Ley, pues en el Constitucionalismo Colombiano, siguiendo el modelo Kelseniano, donde las decisiones de inexecutable tiene efectos hacia el futuro lo que implica que la disposición sale del ordenamiento jurídico solo a partir de la notificación de la sentencia que la declara inexecutable.

Un ejemplo de esta clase de sentencias es relativo a un impuesto que había sido inconstitucionalmente decretado. La Corte anuló el impuesto pero consideró que

era necesario conferir efectos retroactivos a su decisión a fin de evitar que se vieran perjudicados los contribuyentes más diligentes que ya habían tributado, lo cual violaba manifiestamente el principio fundamental de igualdad. La Corte, en consecuencia, ordenó al Estado devolver los tributos cancelados.

**2.4.5.7 Sentencia de Constitucionalidad de efectos diferidos.** En esta clase de sentencias la Corte Constata la inconstitucionalidad de la norma sometida a su revisión, pero se abstiene de anularla al considerar que el vacío normativo genera una situación muy compleja, por lo tanto es necesario permitir que el legislador corrija tal situación, verbigracia, en la Sentencia C- 700 de 1999, donde se anuló en su totalidad el sistema de adquisición de vivienda establecido en el decreto 663 de 1993 teniendo en cuenta que la regulación al respecto correspondía exclusivamente al Legislador y había sido expedida por el presidente; sin embargo la Corte consideró que la anulación inmediata podía ser traumática para la economía del Estado, por lo cual debía concederse un plazo al legislativo para que realizara la correspondiente transición normativa.

**2.4.4 Efectos de las sentencias de constitucionalidad en el tiempo.** En palabras de la Corte: "El vicio de inconstitucionalidad implica una declaración de nulidad, aplicándose el aforismo jurídico: "QUOD NULLUM EST NULLUM PRODUCIT EFECTUM", es decir, como si la norma nunca hubiera tomado parte del mundo jurídico, pese a que dicho aforismo no esta definido en la Constitución, es el Tribunal Constitucional quien en cada caso precisa los efectos de sus sentencias"<sup>8</sup>.

Reiteradamente se ha señalado que por razones de seguridad jurídica y de respeto al debido proceso, corresponde a la Corte Constitucional determinar los efectos de sus sentencias.

Así en el Constitucionalismo Colombiano y siguiendo el modelo creado por HANS KELSEN, las decisiones de inexecutable tienen efectos pro futuro, e implican que apenas es notificada la sentencia, la disposición sale del ordenamiento jurídico pero sin afectar situaciones consolidadas durante su vigencia. Este efecto es denominado EX - NUNC.

Sin embargo, esta regla general sufre excepciones, por que la Corte como ya se ha dicho puede modular las sentencias dándole efectos retroactivos a sus fallos los llamados EX - TUNC.

Efecto EX ' NUNC

---

<sup>8</sup> REVISTA JURÍDICA. Universidad de Cartagena. Facultad de Derecho. Edición No. 11.

Creado por Hans Kelsen en la Constitución Austríaca, establece que toda sentencia decisoria de inexecutable rige hacia el futuro, a menos que la propia Corte señale un efecto distinto.

Establece Kelsen que los efectos hacia el pasado, como lo propone el sistema Anglosajón, genera situaciones injustas, ya que las personas que actúan bajo la buena fe de una norma, y luego esta es declarada inconstitucional, deben aceptar y soportar las consecuencias jurídicas de la anulación; por tal razón, en la Constitución Austríaca, Hans Kelsen plantea que todo proceso de Constitucionalidad de una ley determina una "anulabilidad" y no una "nulidad" de tal manera que la sentencia de inexecutable siempre tendría efectos Ex-nunc, hacia el futuro, y nunca Ex-tunc, hacia el pasado.

#### Efectos EX ' TUNC

Cuando es declarada inconstitucional una norma esta pierde validez y por lo tanto no es vigente, es nula. La inconstitucionalidad es la corroboración de una situación, el vicio que viola la constitución, y la sentencia de inconstitucionalidad, que es posterior a la vigencia de la norma objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, debe tener efectos hacia el futuro, invalidando la norma que nació inconstitucional.

**2.4.7 La Cosa Juzgada Constitucional.** El Decreto 2067 de 1991 (mediante el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional), dictado por el Presidente de la República en virtud de las facultades que le confería el artículo 23 transitorio de la Constitución Nacional el cual manifiesta. "Revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de la Constitución dicte mediante decreto, el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Analizando el artículo 21 del Decreto 2067 de 1991, el inciso 1o. se limita a reproducir el artículo 243 de la Carta, que afirma: "Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a Cosa Juzgada Constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución".

Así, la Corte Constitucional en sentencia C-113 de 1991 refiere "El hacer tránsito a Cosa Juzgada no es en rigor un efecto de la sentencia más bien es una cualidad propia de ella, en general". Es decir que cuando la Corte se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de una norma, por que ella viola la Carta, será imposible volver a demandar la norma por tales vicios. Por las anteriores razones la Corte decide declarar executable el inciso 1o del art. 21 del Decreto 2067 de 1991.

La Ley Fundamental determina la fuerza de la Cosa Juzgada que tienen las sentencias que la Corte Constitucional dicta cuando hace uso del Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes.

Las sentencias son de obligatorio cumplimiento y si se trata de acciones publicas de inconstitucionalidad tienen efectos erga omnes, por la naturaleza de la acción y su finalidad.

Ya se anotó que los efectos de los fallos de la Corte se producen cuando el proceso ha terminado es decir, después de agotarse todas las etapas procesales. La Constitución no hace referencia a los efectos de la sentencia de constitucionalidad, solo contempla la posibilidad, que las sentencias dictadas en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a Cosa Juzgada. Este aparente vacío de la Carta no existe, por que en realidad no es necesario hacer tal precisión; ya que a la Corte se le ha confiado la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, quien más que ella para fijar los efectos de sus sentencias, pues es a través de estas que cumple su función y razón de ser.

**2.4.8 Efectos sobre el ordenamiento jurídico.** El antecedente del artículo 243 de la Carta se encuentra en el informe presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por el Doctor JOSÉ MARÍA VELASCO GUERRERO que es citado en la Sentencia C-131 /93, la cual sienta las bases de la interpretación que hace la Corte de la Cosa Juzgada. De dicho informe se concluye lo siguiente:

a) Los fallos que la Corte Constitucional dicte en ejercicio del Control Jurisdiccional, producen efectos erga omnes, y hacen tránsito a Cosa Juzgada Constitucional.

b) Ni el Gobierno ni el Congreso pueden reproducir el contenido material jurídico del acto declarado inexecutable por razones de fondo, mientras subsista la norma Constitucional que fue base para tal declaración.

c) Como consecuencia de las dos razones anteriores se desprende que no de no tener tal efecto los fallos de la Corte, ella se convertiría en una “pequeña asamblea constituyente, en función permanente”<sup>9</sup>, tratando interminablemente de decidir sobre demandas de inexecutable de una norma por otros motivos.

---

<sup>9</sup> Citado por Sentencia C-131/93. Gaceta Constitucional No. 36, de abril 4 de 1.991, pág. 2

### **3. PROPUESTA**

#### **3.1 OBJETIVO DE LA PROPUESTA**

Proponer la reforma del artículo 241 de la Constitución Política o al menos la inclusión de un párrafo a través de un Acto Legislativo tendiente a regular las actuaciones y enunciar el tipo de sentencias que la Corte Constitucional puede emitir como guarda de la integridad y supremacía de la Carta Fundamental, fijando clara y expresamente las funciones que le son inherentes.

#### **3.2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

Por causa de la emisión de las sentencias de la H. Corte Constitucional en nuestro país, se produce un debate interminable entre las diferentes ramas del poder público, las mismas que en virtud de dichas decisiones interactúan constantemente, pues en algunos casos en su parte resolutive les imponen obligaciones a funcionarios y a órganos del Estado (fallos condicionados); o subsana los errores de las actuaciones de otra rama del poder público que sea inconstitucional. El debate al que se viene haciendo referencia, ha generado una lucha de poderes, debido a que cada rama del poder público se considera la depositaria de la Voluntad de los ciudadanos. En ese orden de ideas, el poder ejecutivo acusa a la Corte de gobernar, como cuando hace el control constitucional de los estados de excepción. El poder Legislativo la condena por convertirse en legislador y de sustituir al Congreso, como ocurre cuando declara inexecutable y por consiguiente inaplicable una ley y al interior de la propia Rama Judicial, miran a la Corte como un Tribunal rebelde y con poderes omnímodos, pues sus decisiones no se apegan al texto de la ley, ya que antes que nada aplican la Constitución, haciendo efectivos principios y valores que no solo deben tener valor formal sino material.

Para darle solución a la problemática planteada por el desconocimiento o ignorancia, del por qué la Corte actúa de tal forma solo existe una respuesta o justificación: La protección de la supremacía y eficacia de la Constitución.

El Control de Constitucionalidad de las Leyes en Colombia encierra una sublección hermenéutica, basando la interpretación en criterios de razonabilidad, proporcionalidad y subsidiariedad, haciendo referencia a sentencias proferidas por la Corte Constitucional con efectos retroactivos (solo si el objeto jurídicos así lo

necesitara), diferidos (hacia el futuro para no perjudicar derechos adquiridos) e integradores (solo cuando el Congreso hubiera actuado de manera anti-constitucional).

Estas formas permiten ponderar las consecuencias de dichos fallos frente a la realidad social, porque sin duda alguna el problema de defender una Constitución democrática así como los derechos fundamentales por un lado y al hombre como persona y parte integrante de una colectividad por otra, generan lo que algún sector del país llama “la hiperactividad de la Corte Constitucional”, es decir, que se está extralimitando en sus funciones al incursionar en la esfera de la Rama Legislativa, por que se considera que simplemente está remediando la falta de actividad por parte de otros poderes los cuales hacen que los principios y valores constitucionales queden en letra muerta, una Constitución nominal.

Razón por la cual la Corte Constitucional ha debido asumir enteramente la labor de confrontar la ley con la Constitución para aplicar finalmente y por sobre todo la Norma Fundamental.

La Corte Constitucional con el propósito de adecuar la norma que revisa a la Constitución en ejercicio de la función específica de garantizar su supremacía, haciendo efectivo el respeto y realización de los principios y valores de justicia material contenidos en la carta fundamental ha venido emitiendo sentencias condicionadas, sean estas interpretativas, integradoras o sustitutivas (desde el punto de vista del contenido de su decisión) o retroactivas, diferidas o inmediatas (desde el punto de vista de sus efectos temporales), entre otras que ha provocado una gran polémica, pues a la voz de muchos críticos dicho actuar genera no solo inseguridad jurídica sino que implica un desbordamiento del Tribunal Constitucional que estaría invadiendo las esferas del órgano Legislativo, de acuerdo con lo establecido por los artículos 6 y 121 de la Constitución.

Corolario de lo anterior, la propuesta procura proporcionarle sustento jurídico a tales decisiones, para que resulten abiertamente legítimas, ya sea ampliando las facultades contenidas en el artículo 241 de la Constitución Política, de forma enunciativa, mediante un Acto Legislativo o reglamentando a través de una ley las pautas para realizar el control que permita a la Corte dictar las indicadas sentencias.

De lo expuesto se colige la necesidad de constituir la base jurídica que legitime el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes en Colombia pues de lo contrario la Corte Constitucional con los argumentos expuestos precedentemente, prolongará sus fallos polémicos que perjudican notablemente la seguridad jurídica de nuestro país.

El texto de la reforma quedaría así:

Artículo 241.- A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)

Parágrafo 2o.- Facultase a la Corte Constitucional, para que en aquellos casos en que conoce y decide asuntos por virtud de una demanda de inconstitucionalidad, emita sus decisiones válidamente a través de fallos que se clasificaran según su contenido de la siguiente manera: condicionales, de inconstitucionalidad parcial, integradoras, sustitutivas, exhortativas, de efectos retroactivos y de efecto diferidos. En todo caso es la propia Corte Constitucional como máximo tribunal en la materia, la facultada para indicar el efecto de sus fallos en la propia sentencia.

#### 4. RECOMENDACIONES

- Para evitar el abuso del recurso hermenéutico de la modulación de las sentencias interpretativas, se debe exigir mayor coherencia jurídica de la Corte en sus decisiones, es decir que sus decisiones sean consistentemente lógicas conforme a la situación objeto de análisis.
- Una segunda recomendación atinente al abuso del recurso hermenéutico es que se debe entender que la función de la Corte Constitucional como cuerpo de control no es precisamente colegislar, sino interpretar las disposiciones cuya constitucionalidad revisa como corresponde a su función de intérprete de la preceptiva Constitucional determinando el sentido de la norma examinada únicamente a la luz de los valores principios y normas consagradas en la Constitución.
- Si se pretende marcar a la Constitución como eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad, se debe aceptar que la amplitud de la materia que abarca se remita a las normas abiertas que la integran y que permitan su permanente vinculación y adaptación a la realidad.
- El paradigma del Estado Constitucional comporta una intersección entre jueces y política que exige la permanente redefinición de fronteras para evitar conflictos que se traduzcan en disminución de los principios democráticos que sirven de pilar a nuestro régimen Constitucional.

## 5. CONCLUSIONES

✚ Sin lugar a hesitación alguna, el Control Jurisdiccional de la Constitucionalidad de las Leyes en Colombia ejercido a través de los jueces ordinarios, es el sistema más apropiado, pues el hecho de verificar la concordancia de una ley con la Constitución, es precisamente, la realización de un acto de naturaleza judicial y por tanto, resulta eficaz, que dicho acto sea llevado a cabo, específicamente, por un juez de la República. Además la judicatura en Colombia cuenta con la capacidad técnica e independencia necesarias que se requieren para revisar las leyes y los actos de las autoridades, cuando se advierte ser contrarios al texto y espíritu de la Constitución.

✚ La creación de la jurisdicción constitucional con las características que le atribuyó la Constitución de 1991, evidencia la adopción de un nuevo fundamento ideológico al crear e interpretar el derecho, pues se apuesta por un arquetipo de organización jurídico política, en donde el juez asume responsabilidades que hasta entonces le habían sido vedadas. Su tarea no se reduce a garantizar los contenidos formales de la ley sino adentrarse en el análisis crítico de los mismos, pues dicho ejercicio se le impone en la medida en que la función esencial es contribuir a la realización plena del principio de justicia material.

✚ Nace una nueva manera de interpretación del derecho, perdiendo importancia la interpretación gramatical exegética y logrando toda su eficacia la justicia material, con mayor incidencia en la interpretación constitucional, por la exigencia legal que obliga al juez constitucional a una adecuación de la norma que permita su aplicabilidad real y práctica y no simplemente de manera abstracta, general y legalista.

✚ Esa nueva tendencia de crear e interpretar el derecho genera controversias, pues habrá y existen en la actualidad, quienes sugieren la conveniencia de derogar la reforma que instituyó a la Corte Constitucional o de al menos coartarle las facultades de interpretación de la constitucionalidad de las leyes, argumentando que en lugar de limitarse a interpretar la Norma Constitucional, estaría legislando.

✚ Ciertamente se patentiza que la Corte Constitucional Colombiana ha asumido funciones legislativas, desconociendo que esta práctica no es exclusiva de nuestro Máximo Tribunal Constitucional sino que corresponde a una tendencia universal, como ejemplo se cita a países como Estados Unidos, Brasil, Chile, entre otros, observando que el fenómeno obedece a una necesidad jurídica, política y social de nuestros países.

✚ En consecuencia la Corte Constitucional, más allá de la función de emitir fallos de exequibilidad y de inexecuibilidad de la ley, procura corregir o rectificar a través de la modulación de las sentencias los vacíos Normativos Constitucionales surgidos en el seno del Legislativo.

✚ Las innumerables críticas que se han suscitado contra la Corte Constitucional, es que sus declaraciones de inexecuibilidad han generado cierta incertidumbre económico-fiscal, pero olvidan los críticos que ello obedece al deseo y deber de remediar la insuficiencia de la ley, a través de la modulación de las sentencias, con el fin de cumplir su función de guardián de la integridad y supremacía de la Carta.

✚ Por consiguiente, la Corte debe adoptar la modalidad de sentencia que mejor le permita asegurar la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, llevándola incluso a futuro, frente al análisis de colisión diversos principios constitucionales, a adoptar además de las taxativamente enumeradas, otras formas de sentencias, para asegurar la integridad de la Constitución Política.

✚ La Corte viene legislando por vía de su jurisprudencia, pues como ella misma lo expone en sus pronunciamientos, la coherencia y la sabiduría de la interpretación y sobretodo, la eficacia de los Derechos Fundamentales, están asegurados por la Corte Constitucional, a través de nuevas estrategias encaminadas al logro de la validación de los Derechos, toda vez que es al juez al que se le ha otorgado de manera prioritaria y no a la Administración o al Legislador, la responsabilidad de la eficacia de los Derechos Fundamentales.

✚ Por lo anterior, también es posible afirmar que la Corte Constitucional tratándose de estudios de exequibilidad, cumple funciones legislativas, en unos casos realizando labores de interpretación de la norma analizada con la constitución y en otros casos, sustituyendo los textos que se analicen contrarios a la misma.

✚ La mayoría de las críticas que se han emitido en contra de la Corte Constitucional Colombiana no indican cual es –si es que existe- el método correcto de interpretación Constitucional que el modelo Colombiano habría de emplear conforme las facultades que el Constituyente le atribuyó en la Carta Fundamental. Consecuencialmente, la sátira pierde su fundamento al no precisar cual sería el método de hermenéutica Constitucional correcto. Concluyendo de esta manera, que la interpretación Constitucional no se adapta a dichos cánones sino a los nuevos fundamentos ideológicos de cualificar el derecho.

✚ No puede concebirse una fuente de competencia más original y de mayor rango que la Constitución. El art. 4º establece un deber y por ende otorga la facultad de cumplir el mandato que impone. La facultad de interpretar las normas jurídicas aplicables al caso sub-lite, incluyendo la selección de dichas normas, es

parte esencial de la función jurisdiccional; y ningún otro órgano puede restringir la soberanía del juez para decidir lo que está en la esencia de su ministerio. Por lo tanto, la prerrogativa de cada juez de interpretar las normas para decidir cuáles son aplicables y cuáles no lo son, pertenece a la esencia de su función y no requiere de una norma que le otorgue en cada caso facultad para ello.

✚ Se consagra en nuestro ordenamiento la prohibición de obrar contra la Constitución, pues a la luz de lo previsto en el artículo 4º de la Carta Magna los órganos judiciales del Estado no deben someter su acción a las normas dictadas en disconformidad con la Constitución.

Este mandato implícito tiene -tratándose de los jueces- dos graves consecuencias. La primera es que, si para el común de los mortales tiene aplicación el artículo 9 del Código Civil conforme al cual nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia, con mayor razón rige esta norma para los encargados de aplicar la ley.

La segunda, deriva de la anterior, consiste en que el acto de fallar, a sabiendas, contra la ley expresa y vigente, configura el delito de prevaricato, sancionado con "las penas de prisión de 48 a 144 meses, multa de 66.66 a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 80 a 144 meses " (art. 413 del Código Penal)

Esta drástica sanción penal -sin perjuicio de las otras que sean procedentes- adquiere mayor relevancia por la categoría suprema de la norma infringida y en virtud del mandato expreso contenido del art. 4 de la Constitución.

✚ Resulta evidente, por lo tanto, que, bajo el imperio del art. 4º de la Constitución vigente, existe ahora en Colombia un sistema de control jurisdiccional difuso de constitucionalidad de la ley, a cargo de todos los tribunales ordinarios del país, para ser aplicado en todos los asuntos que les corresponde resolver, con efecto "inter partes", limitado al caso particular en que incida la decisión correspondiente, y sin perjuicio de que subsista la vigencia de la norma declarada inaplicable, sin necesidad de suscitar ningún incidente ante la Corte Constitucional.

✚ Al parecer, no han advertido nuestros operadores jurídicos -y, en especial, nuestros jueces- que la Constitución vigente expandió el sistema de control concreto de constitucionalidad de la ley y que ahora cualquier juez no sólo puede sino que debe inaplicar toda la norma contraria a la Constitución por exigirlo así, perentoriamente, el deber de sometimiento a la supremacía de ésta, que impone a los órganos del Estado -y, por ende, a los jueces el art.4º de nuestra Carta Fundamental.

✚ El control de constitucionalidad de la ley no es más que la garantía instrumental del principio de supremacía de la Constitución. Principio que comporta situar a la Constitución como la primera y la fuente matriz de todas las normas, aquélla que sienta los valores supremos de un ordenamiento y que desde esa supremacía es capaz de exigir cuentas, de erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema.

✚ Con el control de constitucionalidad mixto establecido en nuestro país, existe para todo el poder judicial -y no sólo para su cúpula (Corte Constitucional) - la incumbencia y el deber de "manifestar en qué consiste la ley" y de interpretar los preceptos que se deben aplicar. Al punto que, en caso de contradicción entre la ley y la Constitución, "el juez constitucional debe determinar cuál de estos ordenamientos en pugna debe normar el caso"; lo cual radica en la esencia misma del ejercicio de la justicia. Para concluir que "si entonces los tribunales y jueces de la república se basan en la Constitución y ésta es superior a cualquiera disposición ordinaria de la legislatura, la Constitución, y no ese decreto (esa ley) común, debe regir el caso al cual ambas se aplican.

✚ Desconocer el aporte del sistema de control de constitucionalidad en Colombia, significaría una falta de respeto a la coherencia de la Constitución y al especial imperio de esta norma, pues equivaldría a suponer que algunos órganos judiciales como los tribunales o jueces de primera y de segunda instancia- no sólo estarían exentos de la obligación de someterse a las normas dictadas conforme a la Constitución sino -al revés- quedarían facultados para aplicar impunemente cualquiera norma contraria a la Ley Fundamental.

✚ El contenido esencial de la supremacía de la Constitución se explica por que es de la esencia de este principio que la Ley Fundamental sea la matriz intelectual y el molde formal de todo el resto del ordenamiento jurídico que le queda subordinado. Es por ello que los jueces -como órganos judiciales del Estado quedan sometidos al deber ministerial de ejercer su jurisdicción de acuerdo a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Sostener que un juez puede dictar un fallo -o, peor aún, que debe dictarlo aplicando normas contrarias a la Constitución implica derechamente atentar contra su supremacía.

✚ Finalmente no podemos dejar de anotar que nuestro modelo de control constitucional acopla todos los modelos clásicos existentes y todas las reformas que en este punto tuvo la Constitución de 1886, lo que lo convierte quizá en el mejor modelo de control de constitucionalidad en el mundo.

## BIBLIOGRAFÍA

ÁMBITO JURÍDICO. Legis.

CEPEDA ESPINOSA, Manuel José. Introducción a la Constitución de 1991: hacia un nuevo constitucionalismo. Bogotá: Presidencia de la república, Consejería para el desarrollo de la Constitución, 1993.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Legis. 900 p. Santafé de Bogotá. 1.998.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, La Corte Constitucional 1992-2000, realidades y perspectivas, Imprenta Nacional, Colombia 2001.

GARCÍA DE RENTERÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. 4 edición. Madrid: Civitas, 1.988.

HENAO HIDRÓN, Javier. Constitución Política de Colombia de 1.991. 10 edición. Santafé de Bogotá: Temis, 1.992.

LLERAS DE LA FUENTE, Carlos y TANGARIFE TORRES, Marcel. Constitución política de Colombia : origen, evolución y vigencia. 1a ed. Medellín: Biblioteca Jurídica Dike: Pontificia Universidad Javeriana: Ediciones Rosaristas, 1996.

MUÑOZ URIBE, Manuel Antonio. Cátedras para la democracia: por los caminos del constituyente primario. 2. ed. Medellín, 1990.

NARANJO MESA, Vladimiro. Teoría Constitucional e Instituciones Políticas. 3ª. Ed. Temis, Bogotá D.C., 1990.

OLANO, Carlos Alberto. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas. Bogotá: Temis, 1.987.

RAMÍREZ SUÁREZ, Jesús. Los derechos humanos en la Constitución colombiana de 1991. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, 1993.

REVISTA JURIDICA. Universidad de Cartagena. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Edición No. 11. Septiembre de 1.997.

Edición No. 12. Marzo de 1.998.

ROZO ACUÑA, Eduardo. Constitución Política de Colombia de 1.886. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1.980.

SANCHEZ VIAMONTE, Carlos. El Constitucionalismo, sus problemas; el orden jurídico positivo, supremacía; Defensa y Vigencia de la Constitución. Buenos Aires: Bibliográfica Argentina, 1.957.

TORO LOPERA, Alberto. Principios fundamentales de la Constitución Política de la República de Colombia, 1991. Medellín, Colombia: Editorial LUPA, 1992.

UNA CONSTITUYENTE DE TODOS. Documento para las comisiones preparatorias y las mesas de trabajo. Presidencia de la República. Bogotá: Imprenta Nacional de Colombia, 1.990.

VIDAL PERDOMO, Jaime. Aproximación crítica a la Constitución de 1991: comentarios y texto. Santafé de Bogotá, D.C.: Cámara de Comercio de Bogotá, 1991.

SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL CONSULTADAS: T-006 MAYO 12 DE 1.992 EDUARDO CIFUENTES, T-406 JUNIO 5 DE 1.992 CIRO ANGARITA, T-421 JUNIO 19 DE 1.992 ALEJANDRO MARTINEZ, T-422 JUNIO 19 DE 1.992 EDUARDO CIFUENTES, C-574 OCTUBRE 28 DE 1.992 CIRO ANGARITA, T-432 JUNIO 25 DE 1.992 SIMÓN RODRÍGUEZ, C-055 FEBRERO 23 DE 1.993 JOSÉ G. HERNÁNDEZ, C-104 MARZO 11 DE 1.993 ALEJANDRO MARTÍNEZ, C-109 MARZO 15 DE 1.993 JOSÉ G. HERNÁNDEZ, C-113 MARZO 25 DE 1.993 JORGE ARANGO, C-131 ABRIL 1 DE 1.993 ALEJANDRO MARTÍNEZ, C-276 JUNIO 12 DE 1.993 ALEJANDRO MARTÍNEZ, C-486 OCTUBRE 28 DE 1.993 EDUARDO CIFUENTES, T-366 SEPTIEMBRE 3 DE 1.993 VLADIMIRO NARANJO, C-503 NOVIEMBRE 4 DE 1.993 ANTONIO BARRERA, C-542 NOV. 24 DE 1.993 JORGE ARANGO, C-011 ENERO 21 DE 1.994 ALEJANDRO MARTÍNEZ, C-023 ENERO 27 DE 1.994 VLADIMIRO NARANJO, C-037 FEBRERO 10 DE 1.994 ANTONIO BARRERA, C-055 MARZO 17 DE 1.994 ANTONIO BARRERA, C-088 MARZO 3 DE 1.993 FABIO MORÓN DÍAZ, C-089 MARZO 3 DE 1.993, EDUARDO CIFUENTES, C-108 MARZO 10 DE 1,994 HERNANDO HERRERA, C-110 MARZO 10 DE 1.994 ALEJANDRO MARTÍNEZ, C-145 MARZO 23 DE 1.994 ALEJANDRO MARTÍNEZ, C-177 ABRIL 12 DE 1.994 CARLOS GAVIRIA DÍAZ, C-180 ABRIL 14 DE 1.994 HERNANDO HERRERA, C-221 MAYO 5 DE 1.994 CARLOS GAVIRIA DÍAZ , C-226 MAYO 5 DE 1.994 ALEJANDRO MARTÍNEZ, T-230 MAYO 13 DE 1.994 EDUARDO CIFUENTES, C300 JUN 18 DE 1.994 EDUARDO CIFUENTES, T-347 AGOSTO 3 DE 1.994 ANTONIO BARRERA, C-496 NOVIEMBRE 3 DE 1.994 ALEJANDRO MARTÍNEZ , C-473 OCTUBRE 27 DE 1.994 ALEJANDRO MARTÍNEZ , C-527 NOV. 24 DE 1.994 ALEJANDRO MARTÍNEZ, C-083 MARZO 1 DE 1.995 CARLOS GAVIRIA DÍAZ, C-109 MARZO 15 DE 1.995 JOSÉ A. BONIVENTO, T-143 MARZO 30 DE 1.995 ANTONIO BARRERA, T-155 ABRIL 6 DE 1.995 FABIO MORÓN DÍAZ, SU-327 T

JULIO 27 DE 1.995 CARLOS GAVIRIA DÍAZ, SU-342 T AGOSTO 2 DE 1.995 ANTONIO BARRERA, C-491 NOVIEMBRE 2 DE 1.995 ANTONIO BARRERA, C-125 MARZO 27 DE 1.996 JORGE ARANGO MEJÍA, C-364 AGOSTO 14 DE 1.996 CARLOS GAVIRIA DÍAZ, C-239 MAYO 20 DE 1.997 CARLOS GAVIRIA DÍAZ, C-400 AGOSTO 10 DE 1.998 ALEJANDRO MARTÍNEZ, T-518 SEPTIEMBRE 22 DE 1998 ALEJANDRO MARTÍNEZ.

## NETGRAFIA

Disponible En internet en: <http://www.justiniano.com>; Junio 5 de 2008  
Sistemas Vigentes de Control de Constitucionalidad  
Autor: Martha B. Gómez Alsina

Disponible En internet en: <http://www.derechoserviociectivo.com>, Junio 5 de 2008, Categoría de Derecho Constitucional

Disponible En internet en: <http://www.usergioarboleda.edu.co>; Julio 8 de 2008  
Estudios de derecho constitucional y administrativo

Disponible En internet en: <http://www.ramajudicil.gov.co>; Julio 10 de 2008  
Información general sobre la Corte Constitucional

Disponible En internet en: <http://www.encolombia.com>; Julio 10 de 2008  
Control de Constitucionalidad

Disponible En internet en: <http://www.vlex.com>; Julio 11 de 2008

Disponible En internet en: <http://www.circulodoxa.org>; Julio 12 de 2008